

# Observatorio de causas judiciales

1. **EXPEDIENTE N°:** 2026/2024
2. **CARÁTULA:** “*VICTOR NILO RODRIGUEZ ACOSTA Y OTROS S/ PREVARICATO*”
3. **HECHOS PUNIBLES:** Cohecho pasivo agravado, privación de libertad.
4. **AGENTES FISCALES:** Belinda Bobadilla, Jorge Arce y Leonardi Guerrero.
5. **DEFENSORES PRIVADOS:**
  1. Victor Nilo Rodriguez: Abg. Secundino Mendez Duarte, Araceli Mendez, Jorge Vasconsellos, Ricardo Raúl Estigarribia
  2. Gloria Isabel Morínigo Gill: Abg. Mario Elizeche, Abg. Blanca Liz Agüero y el Abg. Gerardo Manuel González.
  3. Rosa del Pilar Lezcano Correa: Abg. Myrian Fernández
  4. Ingrid Natalia Macarena Prette Goldenberg: Abg. Gilberto Agüero
  5. Fernando Cáceres González: Abg. Oscar Florentín
  6. Patricia Adriana Parodi Cantero: Abg. Josefina Aghemo
  7. Blas Antonio Rodriguez Galeano: Abg. Alberto Evaristo Arce Aguirre, Abg. Fulgencio Rodríguez Galeano Rodríguez
  8. Silvio Gustavo Miranda Barrios: Abg. Víctor Alejandro Miranda Fleitas
  9. Robert Enrique Santacruz Oviedo: Abg. Liza Mariela Sánchez Romero y el Abg. Ramón Ariel Lezcano Ríos
  10. Luis Carlos Benítez Torres: Abg. Sara Parquet y Abg. Paola Teresita Gauto
  11. Patricia Parodi Cantero: Abg. Sara Concepción Parquet de Ríos y Abg. Paola Teresita Gauto Parquet y Abg. Raúl Eligio Caballero Cantero
  12. Sebastián Marcelo Benítez Porzio: Abg. Fabrizio Gubetich
6. **DEFENSORES PÚBLICOS:**
  - Hugo Ignacio Lafuente: Defensora Pública Maria Laino Guanes
7. **RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE:** Juzgado Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos Segundo Turno/ Tribunal de Apelaciones especializado en Delitos Económicos y Crimen Organizado/ Juzgado de Ejecución Penal especializado en Delitos Económicos, Corrupción y Crimen Organizado N° 3.
7. **PROCESADOS:** Victor Nilo Rodriguez Acosta, Gloria Isabel Morínigo Gill, Rosa del Pilar Lezcano de Casco, Ingrid Natalia Macarena Prette Goldenberg, Fernando Cáceres González, Blas Antonio Rodriguez Galeano, Silvio Gustavo Miranda Barrios, Robert Enrique Santacruz Oviedo, Luis Carlos Benítez Torres, Patricia Parodi Cantero, Sebastián Marcelo Benítez Porzio, Hugo Ignacio Lafuente.
8. **ACTA DE IMPUTACIÓN:**
9. Por requerimiento fiscal nro. 12 de fecha 21/03/2025, los Agentes Fiscales **Jorge Arce Rolandi, Leonardi Guerrero y Belinda Bobadilla, presentaron imputación contra** Victor Nilo Rodriguez Acosta, Gloria Isabel Morínigo Gill, Rosa del Pilar Lezcano de Casco, Ingrid Natalia Macarena Prette Goldenberg, Fernando Cáceres González, Blas Antonio Rodriguez Galeano, Silvio Gustavo Miranda Barrios, Robert Enrique Santacruz Oviedo, Luis Carlos

Benítez Torres, Patricia Parodi Cantero, Sebastián Marcelo Benítez Porzio, Hugo Ignacio Lafuente.

**10. ACTA DE ACUSACIÓN:** Acusación N° 27 de fecha 24 de setiembre de 2025.

**11. ETAPA PROCESAL:**

- Con relación al imputado Hugo Ignacio Lafuente en el Juzgado de Ejecución Penal.
- Con relación a los imputados Silvio Gustavo Miranda Barrios, Víctor Nilo Rodríguez Acosta Fernando Cáceres González, Sebastián Marcelo Benítez Porzio; Gloria Isabel Morínigo Gill, Rosa Del Pilar Lezcano de Casco, Robert Enrique Santacruz Oviedo, Luis Carlos Benítez, elevación a juicio oral y público.
- Con relación a la imputada Ingrid Prette, Patricia Adriana Parodi Cantero y Blas Antonio Rodríguez Galeano pendiente de audiencia preliminar.

**12. DESCRIPCIÓN DE ACTUACIONES:**

- Providencia de fecha 25/03/25025, el Juzgado penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno a cargo del Juez Rodrigo Estigarribia, dictó cuanto sigue: *“Téngase por presentada el acta de imputación sin número de fecha 21/03/2025 que fuera recibida en secretaría del juzgado en fecha 24 de marzo de 2025; formulada por los agentes fiscales Belinda Bobadilla, Jorge Arce y Leonardi Guerrero contra Víctor Nilo Rodríguez Acosta,; por la supuesta comisión de los hechos punibles de prevaricato, previsto en el artículo 305 inciso 1, en calidad de autor, según el artículo 29 inciso 1; el supuesto hecho punible de uso de documentos públicos de contenido falso, previsto artículo 252, en calidad de coautor, según el 29 inciso 2° y el supuesto hecho punible de Hurto previsto en el artículo 161, en calidad de autor; según el artículo 29 inciso 1°, todos del Código Penal y en concordancia con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo. Ahora bien, en atención al requerimiento n.º 12 de fecha 21 de marzo de 2025, recibida en secretaría del juzgado en fecha 24 de marzo de 2025, en virtud del cual el Ministerio Público solicita la comunicación al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, de acuerdo con lo estatuido en el art. 328 “Desafuero” literal b), en concordancia con el literal a), 2do párrafo, del código procesal penal, para que dicho órgano constitucional inicie el procedimiento de consideración del desafuero, el juzgado considera cuanto sigue: Del artículo 191 de la C.N. se extrae claramente que el Juzgado Penal comunicará a la cámara respectiva la solicitud de desafuero de uno de sus integrantes a los efectos de que el mismo, si existe lugar al desafuero pueda ser sometido a proceso. Esta disposición constitucional concuerda con lo expuesto en el artículo 328 del C.P.P. al mencionar en el inciso b) última parte ... según corresponda la comunicación se dirigirá a la Cámara de Diputados, al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados o a los organismos pertinentes, en concordancia con lo referido en el inciso a) del mismo artículo que reza: Si existiese mérito para formar causa y disponer su sometimiento o proceso, sin ordenar su captura, el juez penal lo comunicará, acompañando copia íntegra de las actuaciones producidas, a la cámara respectiva, para que resuelva si hay lugar o no al desafuero para ser sometido a proceso. Por lo que, se llega a la conclusión que corresponde comunicar al Jurado de Enjuiciamientos de Magistrados el pedido de desafuero solicitado por el Ministerio Público en relación a Víctor Nilo Rodríguez Acosta, quien fue designado por Decreto N.º 1366 del 17 de julio de 2012, y confirmado en el cargo por Decreto N.º 2502, de fecha 10 de setiembre del año 2019, como juez de paz de La Recoleta; en este contexto, se debe adjuntar las actuaciones que obran en el juzgado para que el órgano constitucional resuelva si hace lugar o no al desafuero (art. 328 del C.P.P. segundo párrafo). Por tanto, por los fundamentos expuestos el Juzgado en Delitos Económicos y Corrupción del segundo turno de la capital resuelve: 1. Comunicar al Jurado de Enjuiciamientos de Magistrados el pedido de desafuero solicitado por el Ministerio Público en relación con Víctor Nilo Rodríguez Acosta, que por Decreto N.º 1366 del 17 de julio de 2012 fue designado como*

juez de Paz de la Recoleta, y confirmado en el cargo por Decreto N.º 2502, de fecha 10 de setiembre del año 2019 y resuelva si hace lugar o no al desafuero para que sea sometido al proceso. 2. Oficiar al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados remitiéndose copia íntegra de todas las actuaciones. 3. Notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia”.

- Providencia de fecha 25/03/25025, el Juzgado penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno a cargo del Juez Rodrigo Estigarribia, dictó cuanto sigue: “En atención a la imputación sin número de fecha 21 de marzo de 2025, recepcionada en secretaría del juzgado en fecha 24 de marzo, presentada por los agentes fiscales **Belinda Bobadilla, Jorge Arce y Leonardi Guerrero** de la Unidad Especializada en Delitos Económicos y Anticorrupción; de conformidad a lo establecido los artículos 302 y 303 del CPP y la Acordada 1406/2020 “Que reglamenta la implementación de los tribunales creados por Ley 6379/2019”, el juzgado resuelve: Téngase por iniciado el procedimiento, en contra de las personas referidas en el acta de imputación, **cuya** tipificación provisoria se describe a continuación: 1. Gloria Isabel Morínigo Gill, por su supuesta vinculación en los hechos punibles de uso de documentos públicos de contenido falso, según el art. 252 del código penal, en calidad de coautoras, según el art. 29 inc. 2 de mismo cuerpo normativo; y producción inmediata de documentos públicos de contenido falso, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 250 del código penal, en calidad de coautoras, según el art. 29 inc. 2 del código penal; prevaricato, según el art. 305 inc. 1º del código penal, en calidad de cómplices, según el art. 31 del mismo cuerpo normativo, todos ellos todos ellos en concordancia con el art. el art. 70 inc. 1 del código penal. 2. Rosa del Pilar Lezcano Correa, por su supuesta vinculación en los hechos punibles de uso de documentos públicos de contenido falso, según el art. 252 del código penal, en calidad de co-autoras, según el art. 29 inc. 2 de mismo cuerpo normativo; y producción inmediata de documentos públicos de contenido falso, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 250 del código penal, en calidad de co-autoras, según el art. 29 inc. 2 del código penal; prevaricato, según el art. 305 inc. 1º del código penal, en calidad de cómplices, según el art. 31 del mismo cuerpo normativo, todos ellos todos ellos en concordancia con el art. el art. 70 inc. 1 del código penal. 3. Ingrid Natalia Macarena Prette Goldenberg, por su supuesta vinculación en los hechos punibles de producción inmediata de documentos públicos de contenido falso, conforme al art. 250 del código penal, en calidad de autor, según el art. 29 inc. 1 del mismo cuerpo legal; y a su vez, actuó como cómplice, según el art. 31 del código penal, en el prevaricato, conforme al art. 305 inc. 1º del mismo cuerpo normativo, todos ellos en concordancia con el art. El art. 70 inc. 1 del código penal. 4. Fernando Cáceres González, por su supuesta vinculación en los hechos punibles de producción inmediata de documentos públicos de contenido falso, conforme al art. 250 del código penal, en calidad de autor, según el art. 29 inc. 1 del mismo cuerpo legal; y a su vez, actuó como cómplice, según el art. 31 del código penal, en el prevaricato, conforme al art. 305 inc. 1º del mismo cuerpo normativo, todos ellos en concordancia con el art. el art. 70 inc. 1 del código penal. 5. Blas Antonio Rodríguez Galeano, por su supuesta vinculación como instigador del prevaricato, conforme al art. 305 inc. 1º del código penal, en concordancia con el art. 30 del código penal; uso de documentos públicos de contenido falso, según el art. 252 del código penal, en calidad de **co-autor**, según el art. 29 inc. 2 del mismo cuerpo normativo, todos ellos en concordancia con el art. el art. 70 inc. 1 del código penal. Fijese fecha de presentación del requerimiento conclusivo para el 24 de setiembre de 2025; plazo de 6 meses y; Señálese audiencia para que comparezcan a los efectos de lo previsto en los artículos 242 y 304 del CPP, a ser sustanciada ante esta Magistratura ubicada en el 4to. Piso, Torre Norte, del Palacio de Justicia, sito en Testanova y Alonso de esta capital, teniendo en cuenta la siguiente descripción: El día 28 de abril de 2025 a las 08:00 deberán comparecer: Gloria Isabel Morínigo Gill, Rosa del Pilar Lezcano Correa, Ingrid Natalia Macarena Prette Goldenberg. El día 28 de abril de 2025 a las 09:30 deberán comparecer: Fernando Cáceres González, Blas Antonio Rodríguez Galeano. Ordénese el registro pertinente y; Notifíquese a los imputados”.

- Providencia de fecha 25/03/25025, el Juzgado penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno a cargo del Juez Rodrigo Estigarribia, dictó cuanto sigue: “*En atención a la imputación sin número de fecha 21 de marzo de 2025, recepcionada en secretaría del juzgado en fecha 24 de marzo, presentada por los agentes fiscales Belinda Bobadilla, Jorge Arce y Leonardi Guerrero de la Unidad Especializada en Delitos Económicos y Anticorrupción; de conformidad a lo establecido los artículos 302 y 303 del CPP y la Acordada 1406/2020 “Que reglamenta la implementación de los tribunales creados por Ley 6379/2019”, el juzgado resuelve: Téngase por iniciado el procedimiento, en contra de las personas referidas en el acta de imputación, cuya tipificación provisoria se describe a continuación: 1. Silvio Gustavo Miranda Barrios, por su supuesta vinculación como instigador del prevaricato, conforme al art. 305 inc. 1° del código penal, en concordancia con el art. 30 del código penal; uso de documentos públicos de contenido falso, según el art. 252 del código penal, en calidad de co-autor, según el art. 29 inc. 2 del mismo cuerpo normativo, todos ellos en concordancia con el art. el art. 70 inc. 1 del código penal. 2. Robert Enrique Santacruz Oviedo, por su supuesta vinculación como instigador del prevaricato, conforme al art. 305 inc. 1° del código penal, en concordancia con el art. 30 del código penal; uso de documentos públicos de contenido falso, según el art. 252 del código penal, en calidad de co-autor, según el art. 29 inc. 2 del mismo cuerpo normativo, todos ellos en concordancia con el art. el art. 70 inc. 1 del código penal. 3. Luis Carlos Benítez Torres, por su supuesta vinculación como instigador del prevaricato, conforme al art. 305 inc. 1° del código penal, en concordancia con el art. 30 del código penal; uso de documentos públicos de contenido falso, según el art. 252 del código penal, en calidad de co-autor, según el art. 29 inc. 2 del mismo cuerpo normativo, todos ellos en concordancia con el art. el art. 70 inc. 1 del código penal. 4. Patricia Adriana Parodi Cantero, por su supuesta vinculación en los hechos punibles de producción inmediata de documentos públicos de contenido falso, conforme al art. 250 del código penal, en calidad de autores, según el art. 29 inc. 1° del mismo cuerpo normativo, todos ellos en concordancia con el art. el art. 70 inc. 1 del código penal. 5. Sebastián Marcelo Benítez Porzio, por su supuesta vinculación como instigador del prevaricato, conforme al art. 305 inc. 1° del código penal, en concordancia con el art. 30 del código penal; uso de documentos públicos de contenido falso, según el art. 252 del código penal, en calidad de co-autor, según el art. 29 inc. 2 del mismo cuerpo normativo, todos ellos en concordancia con el art. El art. 70 inc. 1 del código penal. Fijese fecha de presentación del requerimiento conclusivo para el 24 de setiembre de 2025; plazo de 6 meses y; Señálese audiencia para que comparezcan a los efectos de lo previsto en los artículos 242 y 304 del CPP, a ser sustanciada ante esta Magistratura ubicada en el 4to. Piso, Torre Norte, del Palacio de Justicia, sito en Testanova y Alonso de esta capital, teniendo en cuenta la siguiente descripción: El día **29 de abril de 2025** a las **08:00** deberán comparecer: **Silvio Gustavo Miranda Barrios, Robert Enrique Santacruz Oviedo, Luis Carlos Benítez Torres.** El día **29 de abril de 2025** a las **09:30** deberán comparecer: **Patricia Adriana Parodi Cantero, Sebastián Marcelo Benítez Porzio.** Ordénese el registro pertinente y; **Notifíquese a los imputados**”.*

- Providencia de fecha 25/03/25025, el Juzgado penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno a cargo del Juez Rodrigo Estigarribia, dictó cuanto sigue: “*En atención a la imputación sin número de fecha 21 de marzo de 2025, recepcionada en secretaría del juzgado en fecha 24 de marzo, presentada por los agentes fiscales Belinda Bobadilla, Jorge Arce y Leonardi Guerrero de la Unidad Especializada en Delitos Económicos y Anticorrupción; de conformidad a lo establecido los artículos 302 y 303 del CPP y la Acordada 1406/2020 “Que reglamenta la implementación de los tribunales creados por Ley 6379/2019”, el juzgado resuelve: Téngase por iniciado el procedimiento, en contra de las personas referidas en el acta de imputación, cuya tipificación provisoria se describe a continuación: 1. Hugo Ignacio Lafuente, por su supuesta vinculación en los hechos punibles de producción inmediata de documentos públicos de contenido falso, conforme al art. 250 del código penal, en calidad de*

*autores, según el art. 29 inc. 1° del mismo cuerpo normativo, todos ellos en concordancia con el art. El art. 70 inc. 1 del código penal. Fijese fecha de presentación del requerimiento conclusivo para el 24 de setiembre de 2025; plazo de 6 meses y; Señálese audiencia para que comparezcan a los efectos de lo previsto en los artículos 242 y 304 del CPP, a ser sustanciada ante esta Magistratura ubicada en el 4to. Piso, Torre Norte, del Palacio de Justicia, sito en Testanova y Alonso de esta capital, teniendo en cuenta la siguiente descripción: El día 30 de abril de 2025 a las 08:00 deberá comparecer: Hugo Ignacio Lafuente. Ordénese el registro pertinente y; Notifíquese a los imputados”.*

- En fecha 26/03/2025, los Abogados Secundino Mendez y Araceli Mendez Cibils, en representación de VICTOR NILO RODRIGUEZ ACOSTA, interpusieron recurso de reposición y apelación subsidiaria contra la providencia de fecha 25/03/2025.

- Providencia de fecha 26/03/2025, el Juzgado de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, a cargo del Abg. Rodrigo Estigarribia, dictó cuanto sigue: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución Nacional y el artículo 328 del Código Procesal Penal, hágase saber al recurrente que, a la fecha, no se ha iniciado el procedimiento en contra de **Víctor Nilo Rodríguez**. En consecuencia, ordénese el **desglose y la devolución** de los documentos presentados por los abogados **Secundino Méndez Duarte y Araceli Méndez Cibils**, incluyendo la carta poder, la aceptación de cargo y el recurso de reposición con apelación en subsidio planteado en contra del proveído de fecha 25 de marzo de 2025. En su caso, realícense las presentaciones que correspondan, una vez que el órgano competente resuelva de conformidad a derecho”.*

- Oficio J.E.M. N° 88/2025 de fecha 1/04/25, el presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, comunicó el desafuero del Juez de Paz del Distrito de La Recoleta, Circunscripción Judicial de la Capital, Abogado Victor Nilo Rodriguez Acosta.

- En fecha 1/04/2025, el Abg. Benjamín Perez Sienna, en representación de SEBASTIAN BENITZ PORZIO, interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria, contra la providencia de fecha 25/03/2025.

- En fecha 2/04/2025, el Abg. Benjamín Perez Sienna, formuló manifestaciones.

- Providencia de fecha 2/04/2025, el Juzgado de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, a cargo del Abg. Rodrigo Estigarribia, dictó cuanto sigue: *“**En atención al recurso de reposición con apelación en subsidio** interpuesto por el abogado **Benjamín Pérez Sienna**, en representación del procesado **Sebastián Benítez Porzio**, en contra de la providencia de fecha 25 de marzo de 2025, **señálese audiencia para el día 04 de abril de 2025 a las 09:30 horas**; a los efectos previstos en el **artículo 459 del C.P.P.**, a sustanciarse ante público despacho de esta Magistratura ubicada en el 4° Piso de la Torre Norte, del Poder Judicial, sito en Alonso y Testanova del barrio Sajonia de esta Capital. **Notifíquese”.***

- Providencia de fecha 2/04/2025, el Juzgado de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, a cargo del Abg. Rodrigo Estigarribia, dictó cuanto sigue: *“En atención a la imputación sin número de fecha 21 de marzo de 2025, recepcionada en secretaría del juzgado en fecha el 24 de marzo de 2025, presentada por los agentes fiscales Belinda Bobadilla, Jorge Arce y Leonardi Guerrero de la Unidad Especializada en Delitos Económicos y Anticorrupción; de conformidad a lo establecido los artículos 302 y 303 del CPP, la Acordada 1406/2020 “Que reglamenta la implementación de los tribunales creados por Ley 6379/2019” y teniendo en consideración el OFICIO J.E.M. N° 88/2025 de fecha 01 de abril remitido por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados en virtud del cual comunica a este juzgado que en sesión ordinaria del 27 de marzo de 2025, el jurado resolvió disponer el desafuero del Juez de Paz del Distrito de la Recoleta, Circunscripción Judicial de la Capital, Abogado Víctor Nilo Rodríguez Acosta, en consecuencia el juzgado resuelve: Téngase por iniciado el procedimiento, en contra de la persona referida en el acta de imputación, cuya tipificación provisoria se describe a continuación: 1. Víctor Nilo Rodríguez Acosta, por su supuesta participación en los hechos*

*punibles de Prevaricato previsto en el artículo 305 inciso 1, en calidad de autora, según el artículo 29 inciso 1; Uso de documentos públicos de contenido falso, previsto en el artículo 252, en calidad de coautora, según el artículo 29 inciso 2; y Hurto de acuerdo con el artículo 161, en calidad de autor, según el artículo 29 inciso 1°; en concordancia con el artículo 70; todos del Código Penal. Fíjese fecha de presentación del requerimiento conclusivo para el 24 de setiembre de 2025; plazo de 6 meses y; Señálese audiencia para que comparezcan a los efectos de lo previsto en los artículos 242 y 304 del CPP, a ser sustanciada ante esta Magistratura ubicada en el 4to. Piso, Torre Norte, del Palacio de Justicia, sito en Testanova y Alonso de esta capital, teniendo en cuenta la siguiente descripción: El día 14 de abril de 2025 a las 10:00 deberá comparecer Víctor Nilo Rodríguez Acosta acompañado de su defensa técnica. Ordénese el registro pertinente y; Notifíquese al imputado”.*

- Providencia de fecha 3/04/2025, el Juzgado de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, a cargo del Abg. Rodrigo Estigarribia, dictó cuanto sigue: **“En atención a la presentación electrónica realizada por el abogado **Benjamín Pérez Sienna** en representación de **Sebastián Benítez Porzio** en virtud del cual formula manifestaciones y notando el proveyente que la audiencia de reposición ha sido señalada para el día **04 de abril de 2025 a las 09:30 hs** y la audiencia continuación del juicio oral y público ha sido señalada para las **10:30hs**; estese al proveído de fecha 02 de abril de 2025”**.-

- En fecha 4/04/2025, los Abogados Secundino Mendez Duarte y Araceli Mendez Cibils, aceptaron cargo de defensor de VICTOR NILO RODRIGUEZ ACOSTA, constituyeron domicilio, proporcionaron números telefónicos, solicitaron acceso al sistema de gestión.

- En fecha 4/04/2025, los Abogados Victor Alejandro Miranda Fleitas, Néstor Daniel Miranda Barrios y Noelia Miranda, tomaron intervención en representación de SILVIO GUSTAVO MIRANDA BARRIOS.

- A.I. N° 53 de fecha 7/04/2025, el Juzgado de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, a cargo del Abg. Rodrigo Estigarribia, resolvió: **“1. No hacer lugar el recurso de reposición y apelación en subsidio planteado contra la providencia de fecha 25 de marzo de 2025, interpuesto por el abogado **Benjamín Pérez Sienna**, en representación de **Sebastián Benítez Porzio** y a los efectos de dar trámite a la Apelación Subsidiaria. 2. Remitir estos autos al Tribunal de Apelación en lo Penal Especializado en Delitos Económicos, de conformidad al exordio de la presente resolución 3. Registrar, y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada 1108 del 01 de agosto de 2016, emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado “Conservación de documentos electrónicos”.**

- Providencia dictada por la Actuaría Judicial Gabriela Yambay, que dice: **“El Recurso de Apelación presentado en fecha 1 de abril de 2025 fue asignado al TRIBUNAL DE APELACION EN LO PENAL DEL FUERO ESPECIALIZADO EN DELITOS ECONOMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO-PRIMERA SALA resultante del sorteo realizado el 7 de abril de 2025 a las 14:4 Hs., que corresponde al expediente VICTOR NILO RODRIGUEZ ACOSTA Y OTROS S/PREVARICATO (LEY N° 6379) Y OTROS, 2026/ 2024”**

- En fecha 14/04/2025, el Abg. Jorge Antonio Torales Bogado, en representación de INGRID PRETTE tomo intervención.

- Por A.I. N° 72 de fecha 15/04/2025, el Juzgado Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, resolvió: **“1. Tipificar provisoriamente la conducta del imputado Víctor Nilo Rodríguez Acosta, quien habría cometido los supuestos hechos punibles de Prevaricato previsto en el artículo 305 inciso 1, en calidad de autor, según el artículo 29 inciso 1; Uso de documentos públicos de contenido falso, previsto en el artículo 252, en calidad de coautor, según el artículo 29 inciso 2; y Hurto de acuerdo con el artículo 161, en calidad de autor, según el artículo 29 inciso 1°; en concordancia con el artículo 70; todos del Código Penal. 2. Hacer lugar a la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva solicitadas por**

*el Ministerio Público y en la audiencia de referencia por la defensa técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código Procesal Penal, modificada por Ley n. ° 6350/2019, a los efectos de garantizar el sometimiento del imputado al presente proceso. 3. Imponer al imputado Víctor Nilo Rodríguez Acosta, acompañado de sus defensores los abogados Secundino Méndez Duarte con Mat. C.S.J. N° 3531, y Araceli Méndez Cibils con Mat. C.S.J. N° 61811, las siguientes medidas cautelares: a) La obligación de comparecer de forma mensual entre el 1 al 5 del mes correspondiente ante este juzgado, a fin de firmar el libro de comparecencia correspondiente; b) La obligación de darse por notificado de las audiencias o citaciones que se fijen en la presente causa; bajo apercibimiento de que las medidas sean levantadas: c) La comunicación previa del cambio de domicilio y número de celular enunciados en autos; bajo apercibimiento de que las medidas sean levantadas en caso de incumplimiento: d) La prohibición de salida del país, sin previa autorización de este Juzgado de garantías. e) La obligación de presentar condiciones de dominio, libre de todo gravamen, del inmueble ofrecido en el plazo de 20 días hábiles, salvo el gravamen trabado en este proceso. 4. Hacer lugar a la caución real ofrecida y, en consecuencia, trabar embargo preventivo sobre el inmueble individualizado hasta cubrir la suma de guaraníes doscientos millones (Gs. 200.000.000), bajo apercibimiento de revocarse las medidas en caso de recibir informe negativo por parte de la Dirección General de los Registros Públicos. 5. Librar los oficios donde corresponda; 6. Registrar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N.° 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada N.° 1108 del 01 de agosto de 2016 emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado: “Conservación de documentos electrónicos”.*

- Por A.I. N° 73 de fecha 15/04/2025, el Juzgado Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, resolvió: “1. Aclarar el auto interlocutorio N° 72 de fecha 15 de abril de 2025, en su punto 3 apartado a) de la parte resolutive, en relación con el imputado Víctor Nilo Acosta Rodríguez, en consecuencia. 2. Imponer al imputado Víctor Nilo Rodríguez Acosta, a) La obligación de comparecer de forma trimestral entre el 1 al 5 del mes correspondiente, ante este juzgado, a fin de firmar el libro de comparecencia correspondiente. - 3. Registrar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la ley N° 6882/2022 conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada N° 1108 del 01 de agosto de 2016 emanado de la Corte Suprema de Justicia en su ítem 5 titulado “Conservación de documentos electrónicos”.

- En fecha 22/04/2025, la Abg. Myrian Marlene Fernández, tomo intervención, presentó carta poder, acepto el cargo de defensa técnica de la imputada ROSA DEL PILAR LEZCANO RODRIGUEZ, solicito reconocimiento de personería y vinculación al expediente judicial electrónico.

- En fecha 24/04/2025, la Abg. Myriam Marlene Fernández Llamazares, por la defensa de la Sra. ROSA DEL PILAR LEZCANO RODRIGUEZ, tomo intervención, presento carta poder, acepto el cargo, solicito reconocimiento de personería y solicito vinculación al expediente judicial electrónico.

- En fecha 24/04/2025, la imputada GLORIA MORINIGO GILL, tomo intervención, constituyo domicilio procesal y solicito vinculación al juicio.

- En fecha 28/04/2025, el Abg. Alberto Arce, aceptó el cargo de abogado defensor del imputado BLAS ANTONIO RODRIGUEZ GALEANO.

- A.I. N° 59 de fecha 24/04/2025, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado y Corrupción Primera Sala de la Capital, integrado por la Magistrada Silvana Luraghi, Gustavo Amarilla y Claudia Criscioni, resolvió: “1-Declarar inadmisibile el recurso interpuesto por el Abogado Benjamín Pérez Sienna en representación del procesado Sebastián Benítez Porzio contra el A.I N° 53 del 07 de abril del 2025 dictado por el Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del a Segundo Turno de la

Capital, por los fundamentos expuestos. 2- Imponer costas al recurrente. 3- Remitir estos autos al juzgado de origen a los efectos legales correspondientes. 4- Registrar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N° 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada N° 1108 del 01 de agosto de 2016 emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado: “Conservación de documentos electrónicos”.

- A.I. N° 96 de fecha 28/04/2025, el Juzgado Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, resolvió: **“1. Tipificar provisoriamente la conducta de la imputada Rosa del Pilar Lezcano de Casco quien habría cometido los supuestos hechos punibles de uso de documentos públicos de contenido falso, conforme al artículo 252, en calidad de co-autor según el artículo 29 inciso 2, producción inmediata de documentos públicos de contenido falso previsto en el artículo 250, en calidad de co-autor, según el artículo 29 inciso 2; y prevaricato previsto en el artículo 305 inciso 1° en calidad de cómplice según el artículo 31, y todos en concordancia con el artículo 70 inciso 1, todos del código penal; 2. Hacer lugar a la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva solicitadas por el Ministerio Público y en la audiencia de referencia por la defensa técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código Procesal Penal, modificada por Ley n. ° 6350/2019, a los efectos de garantizar el sometimiento de la imputada al presente proceso. 3. Imponer a Rosa del Pilar Lezcano de Casco, las siguientes medidas cautelares: a ) La obligación de comparecer de forma trimestral entre el 1 al 5 del mes correspondiente ante este juzgado, a fin de firmar el libro de comparecencia correspondiente; b ) La obligación de notificarse de las audiencias o citaciones que se fijen en la presente causa por cualquiera de los medios declarados ante el juzgado; bajo apercibimiento de que las medidas sean revocadas: c ) La comunicación previa del cambio de domicilio y número de celular denunciados en autos; bajo apercibimiento de que las medidas sean levantadas en caso de incumplimiento; d ) La prohibición de salida del país, sin previa autorización de este juzgado de garantías. e) La obligación de presentar condiciones de dominio, libre de todo gravamen, del inmueble ofrecido en el plazo de 20 días hábiles, salvo el gravamen trabado en este proceso, plazo que se cumple el 29/05/2025; bajo apercibimiento de revocar las medidas cautelares si así no lo hiciere 4. Hacer lugar a la caución real ofrecida y, en consecuencia, trabar embargo preventivo sobre el inmueble hasta cubrir la suma de guaraníes doscientos millones (Gs. 200.000.000), una vez que se hayan agregado los documentos mencionados más arriba, bajo apercibimiento de revocar las medidas cautelares si así no lo hiciere; 5. Librar los oficios donde corresponda; 6. Registrar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N.° 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada N.° 1108 del 01 de agosto de 2016 emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado: “Conservación de documentos electrónicos”.**

- A.I. N° 97 de fecha 28/04/25, el Juzgado Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, resolvió: **“1. Tipificar provisoriamente la conducta de la imputada Gloria Isabel Morínigo Gill (actuaría judicial) quien habría cometido los supuestos hechos punibles de uso quien habría cometido los supuestos hechos punibles de uso de documentos públicos de contenido falso, conforme al artículo 252, en calidad de co-autor según el artículo 29 inciso 2, producción inmediata de documentos públicos de contenido falso previsto en el artículo 250, en calidad de co-autor, según el artículo 29 inciso 2; y prevaricato previsto en el artículo 305 inciso 1°, en calidad de cómplice, según el artículo 31, y, todos en concordancia con el artículo 70 inciso 1°; todos del código penal. 2. Hacer lugar a la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva solicitadas por el Ministerio Público y en la audiencia de referencia por la defensa técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código Procesal Penal, modificada por Ley n. ° 6350/2019, a los efectos de garantizar el sometimiento de la imputada al presente proceso. 3. Imponer a la imputada Gloria Isabel Morínigo Gill, quien ejerce su propia defensa, con Matrícula C.S.J. N.°**

**6.814**, las siguientes medidas cautelares: **a) La obligación** de comparecer de forma trimestral entre el 1 al 5 del mes correspondiente ante este juzgado, a fin de firmar el libro de comparecencia correspondiente; **b) La obligación** de notificarse de las audiencias o citaciones que se fijen en la presente causa por cualquiera de los medios declarados ante el juzgado; bajo apercibimiento de que las medidas sean revocadas: **c) La comunicación** previa del cambio de domicilio y número de celular denunciados en autos; bajo apercibimiento de que las medidas sean levantadas en caso de incumplimiento: **d) La prohibición** de salida del país, sin previa autorización de este juzgado de garantías. **e) La obligación** de presentar condiciones de dominio, libre de todo gravamen, del inmueble ofrecido en el plazo de 20 días hábiles, salvo el gravamen trabado en este proceso, plazo que se cumple 29/05/2025; bajo apercibimiento de revocar las medidas cautelares si **4. Hacer lugar a la caución real ofrecida** y, en consecuencia, **trabar embargo preventivo** sobre el inmueble individualizado hasta cubrir la suma de **guaraníes doscientos millones (Gs. 200.000.000)**, una vez que se hayan agregado los documentos mencionados más arriba, bajo apercibimiento de revocar las medidas cautelares si así no lo hiciere; **5. Señalar** audiencia para el día 02 de mayo de 2025, a los efectos de que Luis Edgar Morinigo Cáceres, se constituya a formalizar la caución real ante esta magistratura, ubicada en el 4° piso, torre norte, del Palacio de Justicia, sito Alonso y Testanova del Barrio Sajonia de esta Capital. **6. Librar los oficios** donde corresponda; **7. Registrar y conservar** en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N.º 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada N.º 1108 del 01 de agosto de 2016 emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado: “Conservación de documentos electrónicos”.

- A.I. N.º 99 de fecha 28/04/2025, el Juzgado Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, resolvió: “**1. Reconocer** la personería sin revocar poder anterior, al abogado **Gilberto Raúl Agüero Mendieta con Mat. C.S.J. N.º 15765**, en el carácter invocado, por constituido su domicilio en el lugar señalado, otórguese la intervención legal correspondiente en la presente causa en representación de la procesada **Ingrid Natalia Macarena Prette Goldenberg**. **2. Tipificar provisoriamente** la conducta de **Ingrid Natalia Macarena Prette Goldenberg**, quien habría cometido los supuestos hechos punibles de **producción inmediata de documentos públicos de contenido falso**, conforme al art. 250 del código penal, en calidad de **autor**, según el art. 29 inc. 1 del mismo cuerpo legal; y a su vez, actuó como **cómplice**, según el art. 31 del código penal, en el **prevaricato**, conforme al art. 305 inc. 1º del mismo cuerpo normativo, todos ellos en concordancia con el art. **el art. 70 inc. 1 del código penal**. **3. Hacer lugar** a la aplicación de **las medidas alternativas a la prisión preventiva** solicitadas por el Ministerio Público y en la audiencia de referencia por la defensa técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código Procesal Penal, modificada por Ley n.º 6350/2019, a los efectos de garantizar el sometimiento de la imputada al presente proceso. **4. Imponer a Ingrid Natalia Macarena Prette Goldenberg**, acompañada de sus defensores técnicos, los abogados **Jorge Antonio Torales Bogado con Mat. C.S.J. N.º 42.598**, y **Gilberto Raúl Agüero Mendieta con Mat. C.S.J. N.º 15765**, las siguientes medidas cautelares: **a. La obligación** de comparecer de forma trimestral entre el 1 al 5 del mes correspondiente ante este juzgado, a fin de firmar el libro de comparecencia correspondiente; **b. La obligación** de notificarse de las audiencias o citaciones que se fijen en la presente causa por cualquiera de los medios declarados ante el juzgado; bajo apercibimiento de que las medidas sean revocadas: **c. La comunicación** previa del cambio de domicilio y número de celular denunciados en autos; bajo apercibimiento de que las medidas sean levantadas en caso de incumplimiento: **d. La prohibición** de salida del país, sin previa autorización de este juzgado de garantías. **e. La obligación** de presentar caución real hasta cubrir la suma de Gs.200.000.000 en el plazo de **20 días hábiles**; plazo que se cumple el 29/05/2025; bajo apercibimiento de revocar las medidas cautelares si así no lo hiciere; **f. La obligación** de presentar tasación del inmueble ofrecido como

caución real en el plazo de **20 días hábiles**, plazo que se cumple el 29/05/2025; bajo apercibimiento de revocar las medidas cautelares si así no lo hiciera; **g. La obligación** de presentar condiciones de dominio, libre de todo gravamen, del inmueble ofrecido en el plazo de **20 días hábiles**, salvo el gravamen trabado en este proceso, plazo que se cumple el 29/05/2025; bajo apercibimiento de revocar las medidas cautelares si así no lo hiciera; **5. Librar los oficios** donde corresponda; **6. Registrar y conservar** en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N.º 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada N.º 1108 del 01 de agosto de 2016 emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado: “Conservación de documentos electrónicos”.

- Por A.I. N.º 100 de fecha 28/04/2025, el Juzgado Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, resolvió: “**1. Reconocer** la personería de los abogados **Alberto Evaristo Arce Aguirre con Mat. C.S.J. N.º 8764, Fulgencio Rodríguez Galeano Rodríguez con Mat. C.S.J. N.º 25373**, en el carácter invocado, por constituido su domicilio en el lugar señalado, otórguese la intervención legal correspondiente en la presente causa en representación del procesado **Blas Antonio Rodríguez Galeano**. **2. Tipificar provisoriamente** la conducta del imputado **Blas Antonio Rodríguez Galeano**, quien habría cometido los supuestos hechos punibles de **prevaricato**, conforme al art. 305 inc. 1º del código penal en calidad de **instigador en concordancia con el art. 30 del código penal; uso de documentos públicos de contenido falso**, según el art. 252 del código penal, en calidad de **co-autor**, según el art. 29 inc. 2 del mismo cuerpo normativo, todos ellos en concordancia con el art. El art. 70 inc. 1 del código penal. **3. Hacer lugar a la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva** solicitadas por el Ministerio Público y en la audiencia de referencia por la defensa técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código Procesal Penal, modificada por Ley n.º 6350/2019, a los efectos de garantizar el sometimiento del imputado al presente proceso. **4. Imponer a Blas Antonio Rodríguez Galeano**, acompañado de sus defensores técnicos, los abogados **Alberto Evaristo Arce Aguirre con Mat. C.S.J. N.º 8764 y Fulgencio Rodríguez Galeano Rodríguez con Mat. C.S.J. N.º 25373**, las siguientes medidas cautelares **a ) La obligación** de comparecer de forma trimestral entre el 1 al 5 del mes correspondiente ante este juzgado, a fin de firmar el libro de comparecencia correspondiente; **b ) La obligación** de notificarse de las audiencias o citaciones que se fijen en la presente causa por cualquiera de los medios declarados ante el juzgado; bajo apercibimiento de que las medidas sean revocadas: **c ) La comunicación** previa del cambio de domicilio y número de celular denunciados en autos; bajo apercibimiento de que las medidas sean levantadas en caso de incumplimiento: **d ) La prohibición de salida del país**, sin previa autorización de este juzgado de garantías. **e) La obligación** de presentar condiciones de dominio, libre de todo gravamen, del inmueble ofrecido en el plazo de **20 días hábiles**, salvo el gravamen trabado en este proceso, plazo que se cumple el 29/05/2025; bajo apercibimiento de revocar las medidas cautelares si así no lo hiciera”

- Por A.I. N.º 103 de fecha 29/04/2025, el Juzgado Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, resolvió: “**1. Tipificar provisoriamente** la conducta del imputado **Silvio Gustavo Miranda Barrios**, quien habría cometido los supuestos hechos punibles de **prevaricato**, conforme al artículo 305 inciso 1º, en calidad de **instigador** según el artículo 30, y **Uso de Documentos Públicos de Contenido Falso** previsto en el artículo 252, en calidad de **co-autor**, según el artículo 29 inciso 2; y, todos en concordancia con el artículo 70 inciso 1º; todos del código penal. **2. Hacer lugar a la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva** solicitadas por el Ministerio Público y en la audiencia de referencia por la defensa técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código Procesal Penal, modificada por Ley n.º 6350/2019, a los efectos de garantizar el sometimiento del imputado al presente proceso. **3. Imponer a Silvio Gustavo Miranda Barrios**, las siguientes medidas cautelares: **a ) La obligación** de comparecer de forma trimestral entre el 1 al 5 del mes correspondiente ante este juzgado, a fin de firmar el libro de comparecencia correspondiente;

**b) La obligación** de notificarse de las audiencias o citaciones que se fijen en la presente causa por cualquiera de los medios declarados ante el juzgado; bajo apercibimiento de que las medidas sean revocadas: **c) La comunicación** previa del cambio de domicilio y número de celular denunciados en autos; bajo apercibimiento de que las medidas sean revocadas en caso de incumplimiento; **d) La prohibición** de salida del país, sin previa autorización de este juzgado de garantías. **e) La obligación** de presentar caución real (inmueble) hasta cubrir la suma de Gs. 200.000.000, junto con la tasación y las condiciones de dominio libre de todo gravamen en el plazo de **20 días hábiles**; plazo que se cumple el 30/05/2025; bajo apercibimiento de revocar las medidas cautelares si así no lo hiciere; **4. Librar los oficios** donde corresponda; **5. Registrar y conservar** en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N.º 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada N.º 1108 del 01 de agosto de 2016 emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado: “Conservación de documentos electrónicos”.

- Por A.I. N.º 104 de fecha 29/04/2025, el Juzgado Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, resolvió: **“1. Reconocer** la personería del abogado **Víctor Enrique Lovera Franco, con Matrícula C.S.J. N.º 6.256**, en el carácter invocado, por constituido su domicilio en el lugar señalado, otórguese la intervención legal correspondiente en la presente causa en representación del procesado **Robert Enrique Santacruz Oviedo**. **2. Tipificar provisoriamente** la conducta de la imputada **Robert Enrique Santacruz Oviedo**, quien habría cometido los supuestos hechos punibles de quien habría cometido **los supuestos hechos punibles de prevaricato previsto en el artículo 305 inciso 1º, en calidad de instigador, según el artículo 30, uso de documentos públicos de contenido falso previsto en el artículo 252, en calidad de co-autor, según el artículo 29 inciso 2; y todos en concordancia con el artículo 70 inciso 1º; todos del código penal**. **3. Hacer lugar a la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva solicitadas por el Ministerio Público y en la audiencia de referencia por la defensa técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código Procesal Penal, modificada por Ley n.º 6350/2019, a los efectos de garantizar el sometimiento de la imputada al presente proceso**. **4. Imponer al imputado Robert Enrique Santacruz Oviedo, acompañado de su defensa el abogado Víctor Enrique Lovera Franco, con matrícula C.S.J. N.º 6256, las siguientes medidas cautelares: a) La obligación de comparecer de forma trimestral entre el 1 al 5 del mes correspondiente ante este juzgado, a fin de firmar el libro de comparecencia correspondiente; b) La obligación de notificarse de las audiencias o citaciones que se fijen en la presente causa por cualquiera de los medios declarados ante el juzgado; bajo apercibimiento de que las medidas sean revocadas; c) La comunicación previa del cambio de domicilio y número de celular denunciados en autos; bajo apercibimiento de que las medidas serán revocadas en caso de incumplimiento; d) La prohibición de salida del país, sin previa autorización de este juzgado de garantías. e) La obligación de presentar tasación del inmueble ofrecido como caución real en el plazo de 20 días hábiles, plazo que se cumple el 30/05/2025; bajo apercibimiento de revocar las medidas cautelares si así no lo hiciere; f) La obligación de presentar condiciones de dominio, libre de todo gravamen, del inmueble ofrecido en el plazo de 20 días hábiles, salvo el gravamen trabado en este proceso, plazo que se cumple el 30/05/2025; bajo apercibimiento de revocar las medidas cautelares si así no lo hiciere; 5. Hacer lugar a la caución real ofrecida y, en consecuencia, trabar embargo preventivo sobre el inmueble hasta cubrir la suma de guaraníes doscientos millones (Gs. 200.000.000), una vez que se hayan agregado los documentos mencionados más arriba, bajo apercibimiento de revocar las medidas cautelares si así no lo hiciere...//...7. Librar los oficios donde corresponda; 8. Registrar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N.º 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada N.º 1108 del 01 de agosto de 2016 emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado: “Conservación de documentos electrónicos”.**

- En fecha 29/04/2026, nota de suspensión de audiencia de la Actuaría Judicial Gabriela Benítez, prevista en el art. 242 del C.P.P., en relación a Sebastián Marcelo Benítez Porzio, en razón de que se encuentra un recurso de reposición y apelación en subsidio contra el proveído que señala audiencia para el día de la fecha. No estando presente ninguna de las partes.

- Nota de la Actuaría Judicial Gabriela Benítez de fecha 30/04/2025, que dice: *“De no llevarse a cabo la audiencia prevista en el artículo 242 del CPP, establecida para la fecha, siendo la hora señalada, en razón de que el procesado se presentó a la audiencia de imposición de medidas sin abogado que lo represente y solicita la designación de un defensor público. Estando presentes el procesado Hugo Ignacio Lafuente. Conste”*.

- Por A.I. N° 106 de fecha 30/04/2025, el Juzgado Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, resolvió: *“1. Tipificar provisoriamente la conducta de la imputada Patricia Adriana Parodi Cantero, quien habría cometido los supuestos hechos punibles de producción inmediata de documentos públicos de contenido falso, conforme al art. 250 del código penal, en calidad de autores, según el art. 29 inc. 1° del mismo cuerpo normativo, todos ellos en concordancia con el art. el art. 70 inc. 1 del código penal. 2. Hacer lugar a la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva solicitadas por el Ministerio Público y en la audiencia de referencia por la defensa técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código Procesal Penal, modificada por Ley n.° 6350/2019, a los efectos de garantizar el sometimiento de la imputada al presente proceso. 3. Imponer a la imputada Patricia Adriana Parodi Cantero, acompañado de sus defensa técnica las abogadas Sara Concepción Parquet de Ríos con Mat. C.S.J. N° 3280; Paola Teresita Gauto Parquet con Mat. C.S.J. N° 36.549, y el abogado Raúl Eligio Caballero Cantero con Mat. C.S.J. N° 9.975, las siguientes medidas cautelares: a) La obligación de comparecer de forma trimestral entre el 1 al 5 del mes correspondiente ante este juzgado, a fin de firmar el libro de comparecencia correspondiente; b) La obligación de notificarse de las audiencias o citaciones que se fijen en la presente causa por cualquiera de los medios declarados ante el juzgado; bajo apercibimiento de que las medidas sean revocadas: c) La comunicación previa del cambio de domicilio y número de celular denunciados en autos; bajo apercibimiento de que las medidas sean revocadas en caso de incumplimiento d) La prohibición de salida del país, sin previa autorización de este juzgado de garantías. 4. Hacer lugar a la caución real ofrecida y, en consecuencia, trabar embargo preventivo sobre el inmueble individualizado hasta cubrir la suma de guaraníes doscientos millones (Gs. 200.000.000), una vez que se hayan agregado los documentos mencionados más arriba, bajo apercibimiento de revocar las medidas cautelares si así no lo hiciere;///.... 6. Librar los oficios donde corresponda; 7. Registrar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N.° 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada N.° 1108 del 01 de agosto de 2016 emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado: “Conservación de documentos electrónicos”*.

- Por A.I. N° 107 de fecha 30/04/2025, el Juzgado Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, resolvió: *“1. Reconocer la personería, de las abogadas Sara Concepción Parquet de Ríos con Mat. C.S.J. N° 3280, y Paola Teresita Gauto Parquet con Mat. C.S.J. N° 36.549, en el carácter invocado, por constituido su domicilio en el lugar señalado, otórguese la intervención legal correspondiente en la presente causa en representación del procesado Luis Carlos Benítez Torres. 2. Tipificar provisoriamente la conducta del imputado Luis Carlos Benítez Torres, quien habría cometido los supuestos hechos punibles de prevaricato, conforme al art. 305 inc. 1° del código penal, en calidad de instigador en concordancia con el art. 30 del código penal; uso de documentos públicos de contenido falso, según el art. 252 del código penal, en calidad de co-autor, según el art. 29 inc. 2 del mismo cuerpo normativo, todos ellos en concordancia con el art. el art. 70 inc. 1 del código penal. 3.*

**Hacer lugar a la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva** solicitadas por el Ministerio Público y en la audiencia de referencia por la defensa técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código Procesal Penal, modificada por Ley n. ° 6350/2019, a los efectos de garantizar el sometimiento del imputado al presente proceso. **4. Imponer al imputado Luis Carlos Benítez Torres**, acompañado de su defensa técnica las abogadas **Sara Concepción Parquet de Ríos con Mat. C.S.J. N° 3280**, y **Paola Teresita Gauto Parquet con Mat. C.S.J. N° 36.549**, las siguientes medidas cautelares: **a) La obligación** de comparecer de forma trimestral entre el 1 al 5 del mes correspondiente ante este juzgado, a fin de firmar el libro de comparecencia correspondiente; **b) La obligación** de notificarse de las audiencias o citaciones que se fijen en la presente causa por cualquiera de los medios declarados ante el juzgado; bajo apercibimiento de que las medidas sean revocadas: **c) La comunicación** previa del cambio de domicilio y número de celular denunciados en autos; bajo apercibimiento de que las medidas sean revocadas en caso de incumplimiento **d) La prohibición** de salida del país, sin previa autorización de este juzgado de garantías. **5. Hacer lugar a la caución real ofrecida** y, en consecuencia, **trabar embargo preventivo** sobre el inmueble individualizado hasta cubrir la suma de **guarantías doscientos millones (Gs. 200.000.000)**, una vez que se hayan agregado los documentos mencionados más arriba, bajo apercibimiento de revocar las medidas cautelares si así no lo hiciera;///... **7. Librar los oficios** donde corresponda; **8. Registrar y conservar** en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N.° 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada N.° 1108 del 01 de agosto de 2016 emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado: “Conservación de documentos electrónicos”.

- Providencia de fecha 2/05/2025, la Magistrada Silvana Luraghi, Miembro del Tribunal de Apelaciones, dictó cuanto sigue: “Devuélvase este cuadernillo al Juzgado de origen, habiéndose dictado en este Tribunal de Apelación, en relación al presente recurso, el **A.I. N° 59** de fecha **24 de abril del 2025**”.

- En fecha 16/05/2025, el Abogado Rodrigo Alberto Aguilar Llanes, acepto el cargo de defensa técnica de la imputada GLORIA ISABEL MORINIGO GILL, y solicitó vinculación al sistema.

- A.I. N°140 de fecha 27/05/2026, el Juzgado Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, resolvió: “**1. Tipificar provisoriamente la conducta del imputado Sebastián Marcelo Benítez Porzio**, quien habría cometido los supuestos hechos punibles de **prevaricato como instigador**, conforme al art. 305 inc. 1° del código penal, en concordancia con el art. 30 del código penal; **uso de documentos públicos de contenido falso**, según el art. 252 del código penal, en calidad de **co-autor**, según el art. 29 inc. 2 del mismo cuerpo normativo, todos ellos en concordancia con el art. **el art. 70 inc. 1 del código penal**. **2. Hacer lugar a la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva** solicitadas por el Ministerio Público y en la audiencia de referencia por la defensa técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código Procesal Penal, modificada por Ley n. ° 6350/2019, a los efectos de garantizar el sometimiento del imputado al presente proceso. **3. Imponer al imputado Sebastián Marcelo Benítez Porzio**, acompañado de su defensa técnica el abogado **Benjamín Osvaldo Pérez Sienra con Mat. C.S.J. N° 37.741**, las siguientes medidas cautelares: **a) La obligación** de comparecer de forma trimestral entre el 1 al 5 del mes correspondiente ante este juzgado, a fin de firmar el libro de comparecencia correspondiente; **b) La obligación** de notificarse de las audiencias o citaciones que se fijen en la presente causa por cualquiera de los medios declarados ante el juzgado; bajo apercibimiento de que las medidas sean revocadas: **c) La comunicación** previa del cambio de domicilio y número de celular denunciados en autos; bajo apercibimiento de que las medidas sean levantadas en caso de incumplimiento: **d) La prohibición** de salida del país, sin previa autorización de este juzgado de garantías **e) La obligación** de presentar condiciones de dominio, libre de todo gravamen, del inmueble ofrecido en el plazo de **20 días hábiles**, salvo el gravamen trabado en este proceso. **4. Hacer lugar a la caución real ofrecida** y, en consecuencia,

*trabar embargo preventivo sobre el inmueble individualizado hasta cubrir la suma de **guaraníes doscientos millones (Gs. 200.000.000)**, una vez que se hayan agregado los documentos mencionados más arriba, bajo apercibimiento de revocar las medidas cautelares si así no lo hiciera; 5. **Librar los oficios** donde corresponda; 6. **Registrar y conservar** en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N.º 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada N.º 1108 del 01 de agosto de 2016 emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado: “Conservación de documentos electrónicos”.*

- En fecha 6/06/2025, la defensora pública Maria Fernanda Laino, en representación de HUGO IGNACIO LAFUENTE, acepto cargo, tomo intervención, solicito registro en el sistema de gestión jurisdiccional (judisoft) y solicito copia del expediente y carpeta fiscal.

- En fecha 10/06/2025, el imputado Robert Enrique Santacruz, solicitó vinculación al sistema de judisoft como abogado por derecho propio.

Por A.I. N.º 170 de fecha 17/06/2025, el Juzgado Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, resolvió: “**1. Tipificar provisoriamente la conducta del imputado Hugo Ignacio Lafuente, quien habría cometido el supuesto hecho punible de producción inmediata de documentos públicos de contenido falso** previsto en el artículo 250, en calidad de autor, según el artículo 29 inciso 1, y, todos en concordancia con el artículo 70 inciso 1º; todos del código penal. **2. Hacer lugar a la aplicación de las medidas alternativas a la prisión preventiva** solicitadas por el Ministerio Público y en la audiencia de referencia por la defensa técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del Código Procesal Penal, modificada por Ley n.º 6350/2019, a los efectos de garantizar el sometimiento de la imputada al presente proceso. **3. Imponer al imputado Hugo Ignacio Lafuente, acompañado de su defensa, la Defensora Pública Maria Fernanda Laino, celular n.º (0974) 627 208, correo electrónico mlaino@mdp.gov.py, las siguientes medidas cautelares: a) La obligación de comparecer de forma trimestral entre el 1 al 5 del mes correspondiente ante este juzgado, a fin de firmar el libro de comparecencia correspondiente; b) La obligación de notificarse de las audiencias o citaciones que se fijen en la presente causa por cualquiera de los medios declarados ante el juzgado; bajo apercibimiento de que las medidas sean revocadas: c) La comunicación previa del cambio de domicilio y número de celular denunciados en autos; bajo apercibimiento de que las medidas sean levantadas en caso de incumplimiento: d) La prohibición de salida del país, sin previa autorización de este juzgado de garantías. e) La caución juratoria del imputado Hugo Ignacio Lafuente. 4. **Librar los oficios** donde corresponda; 5. **Registrar y conservar** en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N.º 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada N.º 1108 del 01 de agosto de 2016 emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado: “Conservación de documentos electrónicos”.**

- En fecha 8/09/2025, el Abg. Mario Elizeche, tomo intervención y acepto el cargo de defensa técnica de la imputada GLORIA ISABEL MORINIGO GILL.

- En fecha 2/10/2025, el imputado VICTOR NILO RODRIGUEZ, solicitó tomar intervención.

- En fecha 7/10/2025, los Abogados Secundino Mendez Duarte y Araceli Mendez Cibils, interpusieron incidente de nulidad.

- Providencia de fecha 9/10/2025, el Juzgado Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, resolvió: “**En atención a la presentación electrónica de fecha 7 de octubre de 2025 realizado por los abogados Secundino Cáceres y Araceli Méndez Cibils en representación de Víctor Nilo Rodríguez Acosta, en virtud del cual presenta incidente de nulidad de actos; de conformidad a lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del CPP y al principio de oralidad; agréguese y téngase presente para el momento procesal oportuno previa fundamentación oral**”.

- En fecha 17/11/2025, se dio inicio al acta de audiencia preliminar, de conformidad al art. 352 del C.P.P., con relación a los imputados VICTOR NILO RODRIGUEZ, GLORIA ISABEL MORINIGO, ROSA DEL PILAR LEZCANO, INGRID NATALIA MACARENA PRETTE GOLDENBERG, FERNANDO CACERES, PATRICIA PARODI, HUGO IGNACIO LAFUENTE, durante a la audiencia preliminar, el Abg. Mario Elizeche en representación de la imputada GLORIA ISABEL MORINIGO, recuso al Juez Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Abg. Rodrigo Estigarribia.
- Informe de recusación de fecha 17/11/2025, del Juez Penal Abg. Rodrigo Estigarribia.
- Providencia de fecha 17/11/2025, la Actuaría Judicial Gabriela Benítez, dictó cuanto sigue: *“El Recurso de Apelación presentado en fecha 17 de noviembre de 2025 fue asignado al TRIBUNAL DE APELACION EN LO PENAL DEL FUERO ESPECIALIZADO EN ELITOS ECONOMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO-PRIMERA SALA resultante del sorteo realizado el 17 de noviembre de 2025 a las 11:15 Hs., que corresponde al expediente VICTOR NILO RODRIGUEZ ACOSTA Y OTROS S/PREVARICATO (LEY N° 6379) Y OTROS, 2026/ 2024”.*
- A.I. N° 224 de fecha 20/11/2025, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado y Corrupción Primera Sala de la Capital; integrado por los Magistrados Silvana Luraghi, Claudia Criscioni y Paublino Escobar, resolvió: *“1) Cancelar la intervención del Abogado Mario Elizeche González en representación de Gloria Isabel Morínigo Gill, por los fundamentos expuestos en consecuencia; 2) Tener por no presentada la recusación formulada en contra del Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos N° 2 Rodrigo Estigarribia. 3) Remitir estos autos del Juzgado Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos N° 2 a cargo del Juez Rodrigo Estigarribia a fin de que fije nueva fecha para la realización de la audiencia preliminar. 4) Registrar y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la ley N° 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada N° 1108 del 01 de agosto de 2016 emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado: “Conservación de documentos electrónicos”.*
- Providencia de fecha 20/11/2025, la Actuaría Judicial del Tribunal de Apelaciones especializado en Delitos Económicos, dictó cuanto sigue: *“Devuélvase este cuadernillo al Juzgado de origen, habiéndose dictado en este Tribunal de Apelación, el A.I.N° 224 de fecha 20 de noviembre del 2025”.-*
- En fecha 25/11/2025, la Abg. Blanca Agüero acepto cargo de defensa técnica de la imputada GLORIA ISABEL MORINIGO GILL, solicitó intervención, constituyo domicilio y solicito copia de la investigación fiscal.
- Por A.I. N° 319 de fecha 9/12/2025, el Juzgado Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, resolvió: *“1. No hacer lugar al incidente de sobreseimiento definitivo, planteado por la defensa a favor de **Silvio Gustavo Miranda Barrios**, conforme a los argumentos expuestos; 2. Admitir en su totalidad la acusación N°. 27 presentada en fecha 24 de setiembre de 2025, formulada por los agentes fiscales de la Unidad Especializada de Delitos Económicos y Anticorrupción **Jorge Luis Arce Rolandi, Leonardi Guerrero y Belinda Bobadilla**, en contra del acusado: **Silvio Gustavo Miranda Barrios**, 3. Admitir las pruebas ofrecidas, por todas las partes, conforme se expresa en el considerando de la resolución. 4. Tipificar la conducta de **Silvio Gustavo Miranda Barrios**, por la supuesta comisión de los hechos punibles de **prevaricato** previsto en el artículo 305 inciso 1°, en calidad de **instigador**, según el artículo 30; y **uso de documentos públicos de contenido falso** previsto en el artículo 252, en calidad de **autor**, según el artículo 29 inciso 1°, todos del código penal. 5. Ordenar la apertura a Juicio Oral y Público, en contra de la persona mencionada y por los hechos punibles descriptos más arriba. 6. Mantener las medidas cautelares impuestas por auto interlocutorio n.° 103 de fecha 29 de abril de 2025. 7. Individualizar como partes intervinientes para el Juicio Oral y Público a los agentes fiscales de la Unidad Especializada de Delitos Económicos y*

*Anticorrupción Jorge Luis Arce Rolandi, Leonardi Guerrero y Belinda Bobadilla, en representación del Ministerio Público. 8. Individualizar como parte al acusado: Silvio Gustavo Miranda Barrios, su defensa el abogado Víctor Alejandro Miranda Fleitas, con matrícula C.S.J N.º 72.555. 9. Imponer las costas en el orden causado. 10. Intimar a todas las partes, para que, en el plazo común de cinco días, concurren ante el Tribunal de Sentencias correspondiente a los efectos de constituir domicilio. 11. Disponer que el plazo para la interposición de los recursos inicie desde la notificación en el sistema. 12. Ordenar que esta resolución, el acta de audiencia preliminar, la acusación y las pruebas admitidas sean remitidas al tribunal de sentencia en el plazo de ley, a la Secretaría de Coordinación de Juicios Orales en el plazo de ley. 13. Registrar, y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada 1108 del 01 de agosto de 2016, emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado “Conservación de documentos electrónicos”.*

- En fecha 15/12/2025, el Abg. Víctor Alejandro Miranda Fleitas, en representación del Sr. SILVIO GUSTAVO MIRANDA BARRIOS, interpuso recurso de apelación contra el A.I. N° 319 de fecha 9 de diciembre de 2025.

- Providencia de fecha 16/12/2025, el Juzgado Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, dictó cuanto sigue: *“En atención al Recurso de Apelación General, presentado por el abogado Víctor Alejandro Miranda Fleitas en representación del procesado Silvio Gustavo Miranda Barrios, en contra del auto interlocutorio n.º 319 del 09 de diciembre de 2025, córrase traslado a las partes por todo el término de Ley”.*

- Dictamen Nro. 92 de fecha 23/12/2025, el Agente Fiscal Jorge Arce, contestó el traslado.

- Providencia de fecha 29/12/2025, el Juzgado Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, dictó cuanto sigue: *“En atención, a la presentación electrónica realizada por el Agente fiscal Abg. Jorge Arce, téngase por contestado el traslado corridole del recurso de apelación interpuesto por el Abg. Víctor Miranda en representación de Silvio Miranda en contra del AI. N° 319 de fecha 09 de diciembre de 2025, en consecuencia, elévense estos autos sin más trámites al superior interviniente”.*

- Acta de audiencia preliminar de fecha 10/02/2026, con relación a los imputados VICTOR NILO RODRIGUEZ, GLORIA ISABEL MORINIGO, ROSA DEL PILAR LEZCANO, INGRID NATALIA MACARENA PRETTE GOLDENBERG, FERNANDO CACERES, durante la audiencia el Abg. Gerardo Manuel González en representación de la imputada GLORIA MORINIGO GILL, recuso al Juez Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Abg. Rodrigo Estigarribia, y los Abg. Blanca Agüero y la imputada GLORIA MORINIGO GILL, se adhirieron a la recusación planteada.

- Informe de fecha 10/02/2026, el Juez Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, remitió informe de recusación.

- A.I. N° 16 de fecha 12/02/2026, el Tribunal de Apelación Penal Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado Primera Sala, resolvió: *“1. NO HACER LUGAR a la recusación presentada por los Abg. Gerardo Manuel González Báez y Blanca Liz Agüero por la defensa de Gloria Isabel Morínigo Gill en contra el Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos y Anticorrupción, del Segundo Turno, Abg. Rodrigo Estigarribia por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. - 2. REMITIR estos autos Juzgado de origen. - 3. IMPONER las costas en el orden causado. - 4. REGISTRAR y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la ley N° 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada N° 1108 del 01 de agosto de 2016 emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado: “Conservación de documentos electrónicos”.*

- En fecha 13/02/2026, los Abogados Sara Parquet, Paula Gauto, Josefina Aghemo y Raul Caballero, en representación de la imputada PATRICIA PARODI, interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.
- Providencia de fecha 16/02/2026, el Juez Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno Abg. Rodrigo Estigarribia, remitió informe de recusación planteada por los Abg. Sara Parquet y Abg. Raul Caballero en representación de la imputada Patricia Adriana Parodi.
- Providencia de fecha 16/02/2026, la Actuaría Judicial Lorena Ruiz Díaz, dictó cuanto sigue: *“Devuélvase este cuadernillo al Juzgado de origen, habiéndose dictado en este Tribunal de Apelación, en relación al presente recurso, el A.I. N° 16 de fecha 12 de febrero del 2026”*. -
- Por A.I. N° 19 de fecha 17/02/2026, el Tribunal de Apelación Penal Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado y Anticorrupción; resolvió: *“1. NO HACER LUGAR a la Recusación presentada por los Abg. Sara Parquet y Raúl Caballero, en representación de Patricia Adriana Parodi Cantero contra el Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos y Anticorrupción del Segundo Turno, Abg. Rodrigo Estigarribia. - 2. REGISTRAR y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la ley N° 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada N° 1108 del 01 de agosto de 2016 emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado: “Conservación de documentos electrónicos”. –*
- Providencia de fecha 18/02/2026, la Actuaría Judicial Lorena Ruiz Díaz del Tribunal de Apelaciones, dictó cuanto sigue: *“Devuélvase este cuadernillo al Juzgado de origen, habiéndose dictado en este Tribunal de Apelación, en relación al presente recurso, el A.I. N° 19 de fecha 17 de febrero del 2026”*. -
- Por A.I. N° 17 de fecha 19/02/2026, el Juzgado Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, resolvió: *“1. Declarar inadmisibile el recurso de reposición contra la providencia de fecha 28 de noviembre de 2025, interpuesto por los abogados los abogados Sara Concepción Parquet de Ríos, con matrícula CSJ N° 3.280, Paola Teresita Gauto Parquet, con matrícula CSJ N° 36.549, y Raúl Eligio Caballero Cantero, con matrícula CSJ N° 9.975, en representación de la procesada Patricia Adriana Parodi Cantero, conforme a los argumentos expuestos. 2. Remitir estos autos al Tribunal de Apelación en lo Penal Especializado en Delitos Económicos, de conformidad al exordio de la presente resolución. 3. Imponer las costas a la perdedora 4. Registrar, y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada 1108 del 01 de agosto de 2016, emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado “Conservación de documentos electrónicos”*
- Por A.I. N° 38 de fecha 27/02/2026, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado y Corrupción Primera Sala de la Capital; resolvió: *“1) Declarar inadmisibile por falta de fundamentación del recurso interpuesto por el Abogado Victor Miranda en representación de Silvio Gustavo Miranda Barrios en representación de Silvio Gustavo Miranda Barrios en contra del Auto Interlocutorio N° 319 del 9 de diciembre del 2025, por los fundamentos expuestos. 2)Imponer costas al recurrente. 3)REGISTRAR y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la ley N° 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada N° 1108 del 01 de agosto de 2016 emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado: “Conservación de documentos electrónicos”.*
- Por A.I. N°60 de fecha 13/03/2026, el Tribunal de Apelación en lo Penal en Delitos Económicos, Corrupción y Crimen Organizado, Primera Sala, resolvió: *“1. DECLARAR INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por las Abg. Sara Parquet, Paola Gauto, Josefina Aghemo y Raúl Caballero, en representación de PATRICIA PARODI, en contra la providencia de fecha 28 de noviembre de*

2025 resuelta por el A.I. N° 17 de fecha 19 de febrero de 2026, dictado por el Juez Penal de Garantías Especializado en Delitos Económicos del Segundo Turno a cargo del Abg. Rodrigo Estigarribia. 2. **ADVERTIR** a los abogados defensores Abg. **Sara Parquet, Paola Gauto, Josefina Aghemo y Raúl Caballero**, de las disposiciones contenidas en los **arts. 112 al a1 114 del CPP** que de incurrir nuevamente en actuaciones procesales innecesarias de carácter meramente dilatorio que suspendan la audiencia preliminar, se dará trámite a lo previsto en las citadas normativas. 3. **REGISTRAR** y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la ley N° 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada N° 1108 del 01 de agosto de 2016 emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado: “Conservación de documentos electrónicos”. –

- Providencia de fecha 16/03/2026, la Actuaria Judicial Lorena Ruiz Díaz del Tribunal de Apelaciones, dictó cuanto sigue: “Devuélvase este cuadernillo al Juzgado de origen, habiéndose dictado en este Tribunal de Apelación, el **A.I. N° 60** de fecha **13 de marzo del 2026**, en relación al presente recurso”.
- En fecha 23/04/2026, la Abg. Liza Sanchez, en nombre y representación del acusado ROBERT ENRIQUE SANTACRUZ OVIEDO, agrego carta poder, acepto cargo de defensora, solicitó reconocimiento de personería, solicito suspensión de audiencia y copias del expediente.
- A.I. N° 84 de fecha 26/04/2026, el Juzgado Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, resolvió: “1. Reconocer la personería del abogado Jorge Rubén Vasconsellos, con matrícula C.S.J.N.° 2.029, sin revocar poder, en representación del procesado Víctor Nilo Rodríguez Acosta, téngase por reconocida su personería en el carácter invocado, por constituido su domicilio en el lugar señalado, otórguesele la intervención legal correspondiente en la presente causa y procédase a su vinculación informática al sistema Judisoft. 2. No hacer lugar parcialmente al primer incidente de nulidad y exclusión probatoria (allanamiento 1) planteado por la defensa de Víctor Nilo Rodríguez Acosta, salvo los puntos 4, 5 y 6 – otros medios de pruebas, ofrecidos en la acusación n.° 27 de fecha 24 de setiembre de 2025, los cuales no se admiten, conforme a los argumentos expuestos. 3. No hacer lugar al segundo incidente de nulidad y exclusión probatoria del (allanamiento 2), planteado por la defensa de Víctor Nilo Rodríguez Acosta, conforme a los argumentos expuestos. 4. **No hacer lugar** al tercer incidente de sobreseimiento definitivo en relación con el tipo penal de hurto, planteado por la defensa de **Víctor Nilo Rodríguez Acosta**, conforme a los argumentos expuestos. 5. **No hacer lugar** al cuarto incidente de sobreseimiento definitivo en relación con los tipos penales de prevaricato y uso de documento público de contenido falso, planteado por la defensa de **Víctor Nilo Rodríguez Acosta**, conforme a los argumentos expuestos. 6. **Hacer lugar parcialmente** al quinto incidente de inclusión probatoria de testificales, planteado por la defensa de **Víctor Nilo Rodríguez Acosta**, en consecuencia, **no admitir** los testigos específicamente del 9 al 12, conforme a los argumentos expuestos. 7. **Hacer lugar** al sexto incidente de inclusión probatoria de documentales, planteado por la defensa de **Víctor Nilo Rodríguez Acosta**, conforme a los argumentos expuestos. 8. **Hacer lugar parcialmente** al séptimo incidente de pedidos de informes, planteado por la defensa de **Víctor Nilo Rodríguez Acosta**, **no admitir** específicamente los puntos 1 al 10, conforme a los argumentos expuestos. 9. **Hacer lugar** al octavo incidente de inclusión de un Pendrive gris de la marca ECO POWER de 32 Gb, planteado por la defensa de **Víctor Nilo Rodríguez Acosta**, conforme a los argumentos expuestos. 10. **Admitir** en su totalidad la acusación n.° 27 de fecha 24 de setiembre de 2025, formulada por los agentes fiscales de la unidad especializada en delitos económicos y anticorrupción **Belinda Bobadilla, Jorge Arce y Leonardi Guerrero**, en contra de los acusados **Víctor Nilo Rodríguez Acosta y Fernando Cáceres González**. 11. **Admitir** las pruebas ofrecidas, por todas las partes, conforme se expresa en el considerando de la resolución. **Tipificaciones de las conductas:** 2. **Tipificar** provisoriamente la conducta de **Víctor Nilo Rodríguez Acosta**, por la supuesta comisión de los hechos punibles de **prevaricato** previsto en el **artículo 305 inciso 1**, en calidad de **autor** según el

**artículo 29 inciso 1; uso de documentos públicos de contenido falso** previsto en el **artículo 252**, en calidad de **autor**, según el **artículo 29 inciso 1**, **hurto** previsto en el **artículo 161 inciso 1**, en calidad de **autor** según el **artículo 29 inciso 1**, en concordancia con el artículo 70 inciso 1, todos del código penal. **13. Tipificar** provisoriamente la conducta de **Fernando Cáceres González**, por la supuesta comisión de los hechos punibles de **prevaricato** previsto en el **artículo 305 inciso 1**, en calidad de **cómplice** según el **artículo 31**; y **producción inmediata de documentos públicos de contenido falso** previsto en el **artículo 250**, en calidad de **autor**, según el **artículo 29 inciso 1**, en concordancia con el artículo 70 inciso 1, todos del código penal. **14. Ordenar** la apertura a Juicio Oral y Público, en contra de la persona mencionada y por los hechos punibles descriptos más arriba. **Medidas cautelares y otras decisiones: 15. Mantener parcialmente** las medidas cautelares impuestas por **auto interlocutorio n.º 72 de fecha 15 de abril de 2025**, y su aclaratoria el **auto interlocutorio n.º 73 de fecha 15 de abril de 2025** con relación a **Víctor Nilo Rodríguez Acosta**, con la excepción de la comparecencia trimestral a secretaría del juzgado que es revocada dicha obligación en este acto. **16. Mantener** las medidas cautelares impuestas por **auto interlocutorio n.º 98 de fecha 28 de abril de 2025** con relación a **Fernando Cáceres González**, con la excepción de la comparecencia trimestral a secretaría del juzgado que es revocada dicha obligación en este acto. **17. Librar** los oficios correspondientes. **18. Individualizar** como partes intervinientes para el Juicio Oral y Público a los agentes fiscales de la unidad especializada en delitos económicos y anticorrupción **Belinda Bobadilla, Jorge Arce y Leonardi Guerrero**, en representación del Ministerio Público. **19. Individualizar** como parte los acusados **Víctor Nilo Rodríguez Acosta**, sus abogados **Ricardo Raúl Estigarribia, con matrícula C.S.J N.º 42.251**, y **Jorge Rubén Vasconsellos, con matrícula C.S.J. N.º 2.029; Fernando Cáceres González**, su abogado **Oscar Arnaldo Florentín, con matrícula C.S.J. N.º 14.426**. **20. Imponer** las costas en el orden causado. **21. Intimar** a todas las partes, para que, en el plazo común de cinco días, concurren ante el Tribunal de Sentencias correspondiente a los efectos de constituir domicilio. **22. Disponer** que el plazo para la interposición de los recursos inicie desde la notificación en el sistema. **23. Ordenar** que esta resolución, el acta de audiencia preliminar, la acusación y las pruebas admitidas sean remitidas al tribunal de sentencia en el plazo de ley, a la Secretaría de Coordinación de Juicios Orales en el plazo de ley. **24. Registrar**, y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada 1108 del 01 de agosto de 2016, emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado “Conservación de documentos electrónicos”.

- En fecha 27/04/2026, nota de suspensión de la Actuaría Judicial Gabriela Benítez, que dice: “De no llevarse a cabo la audiencia señalada para el día de la fecha en razón del pedido de suspensión realizado por el Abg. Fabrizio Gubetich Sienna con matrícula C.S.J. N.º 67780 en representación del señor SEBASTIAN BENITEZ PORZIO”

- S.D N.º 17 de fecha 29/04/2026, el Juzgado Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, resolvió: “**1. Hacer lugar** a la aplicación del **procedimiento abreviado**, requerido por la defensa técnica con allanamiento del Ministerio Público a favor del acusado **Hugo Ignacio Lafuente**, **2. Admitir** en su totalidad la acusación n.º 27 de fecha 24 de setiembre de 2025, formulada por los agentes fiscales de la unidad especializada en delitos económicos y anticorrupción **Belinda Bobadilla, Jorge Arce y Leonardi Guerrero**, en contra del acusado **Hugo Ignacio Lafuente**. **3. Admitir** la aplicación del procedimiento abreviado en contra del acusado **Hugo Ignacio Lafuente**. **4. Tipificar** provisoriamente la conducta **Hugo Ignacio Lafuente** dentro de las disposiciones del supuesto hecho punible de **producción inmediata de documentos públicos de contenido falso**, previsto en el artículo 250, en calidad de **autor**, según el artículo 29 inciso 1º, todos del código penal. **5. Condenar a Hugo Ignacio Lafuente a dos (2) años** de pena privativa de libertad con suspensión a prueba de la ejecución de la condena por el plazo de **dos (2) años**, conforme a los argumentos expuestos en la presente

resolución. **6. Ordenar** las condiciones y reglas de conducta a la que deberá someterse el acusado **Hugo Ignacio Lafuente**. **a) La comunicación** del cambio de domicilio al Juzgado de Ejecución; **b) La comunicación** de salida del país al Juzgado de Ejecución; **c) La obligación** de comparecer en forma trimestral al Juzgado de Ejecución a los efectos de firmar el libro de comparecencias, del 01 al 10 del mes correspondiente; **d) La obligación**, de realizar el pago en concepto de reparación del daño particular la suma total de **guaraníes veinte y cuatro millones (Gs. 24.000.000)**, a ser abonada en veinte y cuatro (24) cuotas mensuales y consecutivas de **guaraníes un millón (Gs. 1.000.000)** a partir del mes de mayo 2026, debiendo ser depositados del 01 al 05 de cada mes en la secretaria del Juzgado de Ejecución Penal N° 4 a cargo de la Juez Sandra Kirchhofer, sito en el 7mo. Piso – Torre Norte del Poder Judicial de la capital, con número interno 3729/3710; a los efectos de que dichos montos sean utilizados para ayuda y fortalecimiento del sistema penitenciario, debiendo presentar constancia de cumplimiento de forma trimestral ante el Juzgado de ejecución correspondientes. **7. Levantar**, todas las medidas cautelares impuestas a **Hugo Ignacio Lafuente, en relación con la presente causa**. **8. Librar**, los oficios correspondientes. **9. Remitir** estos autos al Juzgado de Ejecución, sirviendo la presente resolución, de suficiente y atento oficio. **10. Registrar**, y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada 1108 del 01 de agosto de 2016, emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado “Conservación de documentos electrónicos”.

- A.I. N° 87 de fecha 30/04/2026, el Juzgado Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, resolvió: “**Resolución de los incidentes planteados por las defensas de Robert Enrique Santacruz Oviedo: 1. Reconocer** la personería del abogado **Ramón Ariel Lezcano Ríos, con matrícula C.S.J N.º 11.458**, sin revocar poder, téngase por reconocida su personería en el carácter invocado, por constituido su domicilio en el lugar señalado, otórguesele la intervención legal correspondiente en la presente causa y procédase a su vinculación informática al sistema Judisoft. **2. No hacer lugar** al primer incidente de prejudicialidad, planteado por la defensa de **Robert Enrique Santacruz Oviedo**, conforme a los argumentos expuestos. **3. No hacer lugar** al segundo incidente de aplicación de la suspensión condicional del procedimiento, planteado por la defensa de **Robert Enrique Santacruz Oviedo**, conforme a los argumentos expuestos. **4. Hacer lugar** al tercer incidente de inclusión probatoria - testificales, planteado por la defensa de **Robert Enrique Santacruz Oviedo**, conforme a los argumentos expuestos. **5. Hacer lugar** al cuarto incidente de inclusión probatoria - documentales, planteado por la defensa de **Robert Enrique Santacruz Oviedo**, conforme a los argumentos expuestos. **6. Hacer lugar** al quinto incidente de inclusión probatoria – pedido de informes, planteado por la defensa de **Robert Enrique Santacruz Oviedo**, conforme a los argumentos expuestos. **Resolución de los incidentes planteados por las defensas de Luis Carlos Benítez Torres: 7. No hacer lugar** al primer incidente de vicio sustancial e ineficacia de la acusación, planteado por la defensa de **Carlos Benítez Torres**, conforme a los argumentos expuestos. **8. No hacer lugar** al segundo incidente de sobreseimiento definitivo, planteado por la defensa de **Carlos Benítez Torres**, conforme a los argumentos expuestos. **9. No hacer lugar** al tercer incidente de la aplicación de la suspensión condicional del procedimiento, planteado por la defensa de **Carlos Benítez Torres**, conforme a los argumentos expuestos. **10. Hacer lugar** al cuarto incidente de inclusión probatoria - testificales, planteado por la defensa de **Carlos Benítez Torres**, conforme a los argumentos expuestos. **11. Hacer lugar** al quinto incidente de inclusión probatoria - documentales, planteado por la defensa de **Carlos Benítez Torres**, conforme a los argumentos expuestos. **12. Hacer lugar** al sexto incidente de inclusión probatoria – pedido de informes, planteado por la defensa de **Carlos Benítez Torres**, conforme a los argumentos expuestos. **Resolución sobre la acusación formulada por el Ministerio Público: 13. Admitir** en su totalidad la acusación n.º 27 de fecha 24 de setiembre de 2025, formulada por los

agentes fiscales de la unidad especializada en delitos económicos y anticorrupción **Belinda Bobadilla, Jorge Arce y Leonardi Guerrero**, en contra de los acusados **Robert Enrique Santacruz Oviedo y Luis Carlos Benítez Torres**. **14. Admitir** las pruebas ofrecidas, por todas las partes, conforme se expresa en el considerando de la resolución. **Tipificaciones de las conductas:** **15. Tipificar** provisoriamente la conducta de **Robert Enrique Santacruz Oviedo**, por la supuesta comisión de los hechos punibles de **prevaricato** previsto en el artículo 305 inciso 1, en calidad de **instigador** según el artículo 30; y **uso de documentos públicos de contenido falso** previsto en el artículo 252, en calidad de **autor**, según el artículo 29 inciso 1, en concordancia con el artículo 70 inciso 1º, todos del código penal. **16. Tipificar** provisoriamente la conducta de **Luis Carlos Benítez Torres**, por la supuesta comisión de los hechos punibles de **prevaricato** previsto en el artículo 305 inciso 1, en calidad de **instigador** según el artículo 30; y **uso de documentos públicos de contenido falso** previsto en el artículo 252, en calidad de **autor**, según el artículo 29 inciso 1, en concordancia con el artículo 70 inciso 1º, todos del código penal. **17. Ordenar** la apertura a Juicio Oral y Público, en contra de la persona mencionada y por los hechos punibles descriptos más arriba. **Medidas cautelares y otras decisiones:** **18. Mantener** las medidas cautelares impuestas por **auto interlocutorio n.º 104 de fecha 29 de abril de 2025**, con relación a **Robert Enrique Santacruz Oviedo**. **19. Mantener** las medidas cautelares impuestas por **auto interlocutorio n.º 107 de fecha 30 de abril de 2025** con relación a **Luis Carlos Benítez Torres**. **20. Librar** los oficios correspondientes. **21. Individualizar** como partes intervinientes para el Juicio Oral y Público a los agentes fiscales de la unidad especializada en delitos económicos y anticorrupción **Belinda Bobadilla, Jorge Arce y Leonardi Guerrero**, en representación del Ministerio Público. **22. Individualizar** como parte los acusados **Robert Enrique Santacruz Oviedo**, sus abogados **Liza Mariela Sánchez Romero**, con matrícula C.S.J N.º 35.093, y **Ramón Ariel Lezcano Ríos**, con matrícula C.S.J. N.º 11.458; **Luis Carlos Benítez Torres**, sus abogados **Sara Parquet**, con matrícula C.S.J. N.º 3.280 y **Paola Teresita Gauto** con matrícula C.S.J. N.º 35.549. **23. Imponer** las costas en el orden causado. **24. Intimar** a todas las partes, para que, en el plazo común de cinco días, concurren ante el Tribunal de Sentencias correspondiente a los efectos de constituir domicilio. **25. Disponer** que el plazo para la interposición de los recursos inicie desde la notificación en el sistema. **26. Ordenar** que esta resolución, el acta de audiencia preliminar, la acusación y las pruebas admitidas sean remitidas al tribunal de sentencia en el plazo de ley, a la Secretaría de Coordinación de Juicios Orales en el plazo de ley. **27. Registrar**, y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada 1108 del 01 de agosto de 2016, emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado “Conservación de documentos electrónicos”.

- Providencia de fecha 26/05/2026, la Actuaría Judicial Gabriela Benítez, dictó cuanto sigue: “Se remite el Cuadernillo al Juzgado Penal de Ejecución Especializados en Delitos Económicos con relación al procesado Hugo Ignacio Lafuente”.

- Providencia de fecha 1/06/2026, el Juzgado de Ejecución Penal especializado en Delitos Económicos, Corrupción y Crimen Organizado N.º 3, a cargo del Juez Carlos Luis Mendoza, dictó cuanto sigue: “Atento a lo resuelto por S.D. N.º 17 de fecha 29 de abril de 2026, específicamente en cuanto a la REGLA N.º 6 que dice: “...**La obligación, de realizar el pago en concepto de reparación del daño particular la suma total de guaraníes veinte y cuatro millones (Gs. 24.000.000), a ser abonada en veinte y cuatro (24) cuotas mensuales y consecutivas de guaraníes un millón (Gs. 1.000.000) a partir del mes de mayo 2026, debiendo ser depositados del 01 al 05 de cada mes en la secretaria del Juzgado de Ejecución Penal N.º 4 a cargo de la Juez Sandra Kirchhofer, a los efectos de que dichos montos sean utilizados para ayuda y fortalecimiento del sistema penitenciario...**”, este Juzgado considerando lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del C.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 11, numeral 6 del Código de Ética, el Dictamen No. 5 del Consejo Consultivo de Ética, y la opinión brindada en l

*Nota 14/2026 del Consejo Consultivo de Ética del Poder Judicial, en el marco de la Causa Nro. 296/2023 caratulada: “ARNALDO RAFAEL MACIEL RIVEROS Y OTROS S / LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS”, y que ya fuera utilizado por esta magistratura para resolver un incidente del mismo tenor a este respecto a ROSA DEL PILAR LEZCANO CORREA, que fuera también abierto de oficio para la modificación de una donación a la misma Juez dispuesta en concepto de reparación social, y lo ya propuesto en su oportunidad por el Ministro Alberto Martínez Simón, actual Presidente de la C.S.J., respecto a la necesidad de prohibir que el Poder Judicial sea beneficiado con donaciones dispuestas en causas penales', este Juzgado considera procedente disponer, como medida de mejor resolver a este respecto, la apertura de oficio del incidente de estudio de la referida regla y la aplicación del procedimiento abreviado en inobservancia a lo establecido en el Art. 420 núm. 2) del CPP, en cuanto a la necesidad de contar con la aceptación expresamente del imputado respecto al hecho que se le atribuye, ya que en el Acta de Audiencia correspondiente el mismo solo ha aceptado la aplicación del procedimiento y no el hecho, cuando que dicho apartado legal requiere como **conditio sine qua non** la existencia conjunta de ambas circunstancias como una conjunción copulativa y asimismo lo dispuesto en el Artículo 421 segundo párrafo del CPP, en cuanto a que se oyó al imputado y dicto su condena, con suspensión de ejecución, sin escuchar en audiencia previa a la víctima o al querellante, todo esto de conformidad a lo expuesto y conforme lo previsto en el artículo 303 in fine del C.E.P., y en consecuencia, notifíquese electrónicamente de la presente a las partes, para que en el plazo de DOS (2) DÍAS funden las oposición o fundamentaciones que tuvieren”.-*

- Dictamen N° 269 de fecha 3/06/2026, la Agente Fiscal Dominica Zayas, contestó el traslado que le fuera corrido por providencia de fecha 1/06/2026.

- Providencia de fecha 4/06/2026, el Juzgado de Ejecución Penal especializado en Delitos Económicos, Corrupción y Crimen Organizado N° 3, a cargo del Juez Carlos Luis Mendoza, dictó cuanto sigue: *“Atento al escrito que antecede, presentado por la Agente Fiscal Abg. Dominica Deidamia Zayas Acevedo en representación del Ministerio Público, en los autos supra mencionados, téngase por contestado formalmente el traslado que le fuera corrido en los términos del referido escrito y; atento a lo expresado en el Dictamen referido, cabe señalar que habiéndose vinculado electrónicamente a la causa, a la fiscal en cuestión, la misma tiene acceso completo a todas las actuaciones acaecidas en la causa, en virtud a que las mismas han sido plenamente desarrolladas y subidas electrónicamente al sistema Judisoft; En este orden de cosas, mal podría afirmar el Ministerio Público que no tiene acceso a las mismas o que no consta en el presente sistema electrónico, la sentencia y las demás actuaciones pertinentes para la contestación MATERIAL del traslado que le fuera corrido.- Sin embargo, cabe aclarar a las partes que todas las actuaciones realizadas por el Juzgado de Garantías, desde la presentación de imputación y hasta el dictado de sentencia de mérito, se encuentran localizadas dentro de la pestaña denominada: “ACTUACIONES”, donde podrá ubicarse cuanto sea necesario para que el Ministerio Público pueda expedirse materialmente sobre el fondo de la cuestión incidental.- Entonces, es criterio de esta Judicatura, en virtud a la naturaleza del procedimiento, a la importancia de contar con la opinión del MINISTERIO PÚBLICO, de la actividad que se debe cumplir y teniendo en cuenta los derechos de las partes conforme lo establecido en el art. 132 del CPP, se INTIME al MINISTERIO PÚBLICO a contestar el fondo de la cuestión que origino el traslado referido pero esta vez en el plazo de 24 horas más, de recibida la notificación electrónica de la presente resolución, en consideración a que ya ha tenido el total del plazo legal previsto en el artículo 304 del CEP a tal efecto”.-*

### **13. ÚLTIMA ACTUACIÓN:**

- En fecha 7/06/2026, el Abg. Victor Alexander Rivarola, en representación de INGRID NATALIA MACARENA PRETTE, solicitaron posposición de audiencia preliminar y señalamiento de nueva fecha.

- Nota de suspensión de la Actuaría Judicial Gabriela Benítez, dictó cuanto sigue: *“De no*

*llevarse a cabo la audiencia, señalada para el día de la fecha de conformidad al pedido de suspensión realizada por el abogado Victor Alexander Rivarola con Mat. N° 57.349 en representación de Ingrid Natalia Macarena Prette Goldemberg atento al reposo medico presentado, firmado conmigo quien se encuentra presente. Conste”.*

- Providencia de fecha 8/06/2026, dictada el Juzgado Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, dictó cuanto sigue: *“En atención, a la nota de suspensión obrante en autos, señálese nueva fecha de audiencia de conformidad al **artículo 352 del C.P.P** en la presente causa, en relación a **Ingrid Natalia Macarena Prette Goldemberg** para el día **10 de junio de 2026, a las 08:30 horas**; a ser sustanciada ante Público Despacho de ésta Magistratura, ubicada en el 4° piso del Palacio de Justicia, sito en Testanova y Alonso de ésta capital. **Notifíquese a las partes bajo apercibimiento”.***

- Providencia de fecha 8/06/2026, dictada el Juzgado Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, dictó cuanto sigue: *“**EN ATENCIÓN** a la presentación electrónica realizada por el Abg. Víctor Rivarola en representación de Ingrid Prette, en virtud del cual solicita la posposición de la audiencia preliminar, agréguese y téngase presente”.*

- Nota de fecha 8/06/2026, el Juez Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, Abg. Rodrigo Estigarribia dictó cuanto sigue: *“En este estado considerando el tiempo transcurrido y siendo las 10:30 horas se declara cuarto intermedio para continuar la audiencia el 9 de junio de 2026 a las 8:30 horas. Notifíquese”.*

- Nota de fecha 9/06/2026, el Juez Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, Abg. Rodrigo Estigarribia dictó cuanto sigue: *“En este estado considerando el tiempo transcurrido y siendo las 11:15 horas se declara cuarto intermedio para continuar la audiencia el 10 de junio de 2026 a las 8:30 horas. Notifíquese”.*

- Con relación a la imputada Ingrid Prette, nota de fecha 10/06/2026, el Juez Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, Abg. Rodrigo Estigarribia dictó cuanto sigue: *“En este estado considerando el tiempo transcurrido y siendo las 10:15 horas se declara cuarto intermedio para continuar la audiencia el 11 de junio de 2026 a las 8:30 horas. Notifíquese”.*

- En fecha 10/06/2026, el Abg. Alberto Arce, en nombre y representación de BLAS ANTONIO RODRIGUEZ GALEANO, solicitó suspensión de audiencia preliminar, presentó certificado medico de reposo, solicito se fije nueva fecha y hora.

- Providencia de fecha 10/06/2026, dictada el Juzgado Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, dictó cuanto sigue: *“En atención al proveído de fecha 05 de mayo de 2026 que señala audiencia preliminar en la presente causa en relación a **Patricia Adriana Parodi Cantero y Blas Antonio Rodríguez Galeano** y notando el proveyente la continuación de las audiencias preliminares en la causa “Victor Nilo Rodríguez Acosta y otros s/prevaricato (Ley N° 6379) y otros” en relación a **Ingrid Natalia Prette, Sebastián Benítez Porzio, Gloria Morínigo y Rosa Del Pilar Lezcano**; en consecuencia ORDENAR la suspensión de la de la audiencia preliminar para el día 11 de junio de 2026 en relación a **Patricia Adriana Parodi Cantero y Blas Antonio Rodríguez Galeano** en el marco de la presente causa, en virtud a la sobrecarga de trabajo. **Notifíquese. - Fijese nueva fecha para el día 24 de junio de 2025, a las 08:30 horas”.***

- Providencia de fecha 11/06/2026, dictada el Juzgado Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, dictó cuanto sigue: *“**EN ATENCIÓN** a la presentación electrónica realizada por el Abg. Alberto Arce en representación al sr. Blas Antonio Rodríguez en virtud del cual solicita la suspensión de la audiencia preliminar del día de la fecha, estese a la providencia de fecha 10 de junio de 2026 que reagenda dicha audiencia para el día 24 de junio de 2026 a las 08:30 hs”.*

- Con relación a la imputada Ingrid Prette, nota de fecha 11/06/2026, el Juez Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, Abg. Rodrigo Estigarribia dictó cuanto

sigue: “En este estado siendo las 11:05 horas se declara cuarto intermedio para continuar la audiencia el 15 de junio de 2026 a las 10:00 horas. Notifíquese”.

- Nota de fecha 10/06/2026, el Juez Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, Abg. Rodrigo Estigarribia dictó cuanto sigue: “En este estado considerando el tiempo transcurrido y siendo las 10:00 horas se declara cuarto intermedio para continuar la audiencia el 11 de junio de 2026 a las 10:00 horas. Notifíquese”.

- A.I. N° 156 de fecha 11/06/2026, el Juzgado Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, resolvió: “**Resolución de los incidentes planteado por la defensa de Sebastián Marcelo Benítez Porzio. 1. Reconocer** la personería de la abogada **Analia Hamuy Sasiain, con matrícula C.S.J N.º 53.610**, sin revocar poder, en el carácter invocado, por constituido su domicilio en el lugar señalado, otórguesele la intervención legal correspondiente en la presente causa en representación de **Sebastián Marcelo Benítez Porzio** y procédase a su vinculación informática al sistema Judisoft. **2. No hacer lugar** al primer incidente de sobreseimiento definitivo, planteado por la defensa de **Sebastián Marcelo Benítez Porzio**, conforme a los argumentos expuestos. **3. No hacer lugar** al segundo incidente de trámite de oposición, planteado por la defensa de **Sebastián Marcelo Benítez Porzio**, conforme a los argumentos expuestos. **4. Hacer lugar** al tercer incidente de ofrecimiento de documentales, planteado por la defensa de **Sebastián Marcelo Benítez Porzio**, conforme a los argumentos expuestos. **5. No hacer lugar** al cuarto incidente de nulidad de la acusación, planteado por la defensa de **Sebastián Marcelo Benítez Porzio**, conforme a los argumentos expuestos. **6. No hacer lugar** al quinto incidente de exclusión probatoria, otros medios de pruebas – ofrecido en el requerimiento fiscal n.º 27 de fecha 24 de setiembre de 2025, numeral 11, planteado por la defensa de **Sebastián Marcelo Benítez Porzio**, conforme a los argumentos expuestos. **Resolución de los incidentes planteado por la defensa de Gloria Isabel Morínigo Gill. 7. Reconocer** la personería del abogado **Ramón Ariel Lezcano Ríos, con matrícula C.S.J N.º 11.458**, sin revocar poder en el carácter invocado, por constituido su domicilio en el lugar señalado, otórguesele la intervención legal correspondiente en la presente causa en representación de **Gloria Isabel Morínigo Gill** y procédase a su vinculación informática al sistema Judisoft. **8. No hacer lugar** al primer incidente de aplicación del procedimiento abreviado, planteado por la defensa de **Gloria Isabel Morínigo Gill**, conforme a los argumentos expuestos. **9. Hacer lugar** al segundo incidente de inclusión probatoria – pedidos de informes y testificales, planteado por la defensa de **Gloria Isabel Morínigo Gill**, conforme a los argumentos expuestos. **Resolución de los incidentes planteado por la defensa de Rosa Del Pilar Lezcano. 10. No hacer lugar** al primer incidente de aplicación del procedimiento abreviado, planteado por la defensa de **Rosa Del Pilar Lezcano**, conforme a los argumentos expuestos. **11. Hacer lugar** al segundo incidente de inclusión probatoria – documentales, pedido de informe y testificales, planteado por la defensa de **Rosa Del Pilar Lezcano**, conforme a los argumentos expuestos. **Resolución sobre la acusación formulada por el Ministerio Público: 12. Admitir** en su totalidad la acusación n.º 27 de fecha 24 de setiembre de 2025, formulada por los agentes fiscales de la unidad especializada en delitos económicos y anticorrupción **Belinda Bobadilla, Jorge Arce y Leonardi Guerrero**, en contra de los acusados: **1) Sebastián Marcelo Benítez Porzio; 2) Gloria Isabel Morínigo Gill, y 3) Rosa Del Pilar Lezcano de Casco. 13. Admitir** las pruebas ofrecidas, por todas las partes, conforme se expresa en el considerando de la resolución. **Tipificaciones de las conductas: 14. Tipificar** provisoriamente la conducta de **Sebastián Marcelo Benítez Porzio**, por la supuesta comisión de los hechos punibles de **prevaricato** previsto en el artículo 305 inciso 1º, en calidad de **instigador** según el artículo 30; y **uso de documentos públicos de contenido falso** previsto en el artículo 252, en calidad de **autor**, según el artículo 29 inciso 1, en concordancia con el artículo 70 inciso 1º, todos del código penal. **15. Tipificar** provisoriamente la conducta de **Gloria Isabel Morínigo Gill**, por la supuesta comisión de los hechos punibles de **uso de documentos públicos de contenido falso** previsto en

el artículo 252, en calidad de autor según el artículo 29 inciso 1°; producción inmediata de documentos públicos de contenido falso previsto en el artículo 250, en calidad de autor, según el artículo 29 inciso 1°, y prevaricato previsto en el artículo 305 inciso 1°, en calidad de cómplice según el artículo 31, en concordancia con el artículo 70 inciso 1°, todos del código penal. 16. Tipificar provisoriamente la conducta de Rosa Del Pilar Lezcano de Casco por la supuesta comisión de los hechos punibles de uso de documentos públicos de contenido falso previsto en el artículo 252, en calidad de autor según el artículo 29 inciso 1°; producción inmediata de documentos públicos de contenido falso previsto en el artículo 250, en calidad de autor, según el artículo 29 inciso 1°, y prevaricato previsto en el artículo 305 inciso 1°, en calidad de cómplice según el artículo 31, en concordancia con el artículo 70 inciso 1°, todos del código penal. 17. Ordenar la apertura a Juicio Oral y Público, en contra de la persona mencionada y por los hechos punibles descriptos más arriba. Medidas cautelares y otras decisiones: 18. Modificar las medidas cautelares impuestas por auto interlocutorio n.º 140 de fecha 27 de mayo de 2025, numeral 3 inciso a) dejar sin efecto la obligación de comparecer de forma trimestral entre el 1 al 5 del mes correspondiente ante este juzgado, a fin de firmar el libro de comparecencia correspondiente, e inciso d) la prohibición de salir de país por la de comunicar previamente la salida del país al juzgado competente, y mantener las demás reglas de conductas, con relación a Sebastián Marcelo Benítez Porzio. 19. Modificar las medidas cautelares impuestas por auto interlocutorio n.º 97 de fecha 28 de abril de 2025, numeral 3 inciso a) dejar sin efecto la obligación de comparecer de forma trimestral entre el 1 al 5 del mes correspondiente ante este juzgado, a fin de firmar el libro de comparecencia correspondiente, e inciso d) la prohibición de salir de país por la de comunicar previamente la salida del país al juzgado competente, y mantener las demás reglas de conductas, con relación a Gloria Isabel Morínigo Gill. 20. Modificar las medidas cautelares impuestas por auto interlocutorio n.º 96 de fecha 28 de abril de 2025, numeral 3 inciso a) dejar sin efecto la obligación de comparecer de forma trimestral entre el 1 al 5 del mes correspondiente ante este juzgado, a fin de firmar el libro de comparecencia correspondiente, e inciso d) la prohibición de salir de país por la de comunicar previamente la salida del país al juzgado competente, y mantener las demás reglas de conductas con relación a Rosa del Pilar Lezcano. 21. Individualizar como partes intervinientes para el Juicio Oral y Público a los agentes fiscales de la unidad especializada en delitos económicos y anticorrupción Belinda Bobadilla, Jorge Arce y Leonardi Guerrero, en representación del Ministerio Público. 22. Individualizar como parte los acusados 1) Sebastián Marcelo Benítez Porzio, sus abogados Fabrizio Gubetich Sienna, con matrícula C.S.J N.º 67.780, y Analía Hamuy Sasiain, con matrícula C.S.J. N.º 53.610; 2) Gloria Isabel Morínigo Gill, sus abogados Blanca Liz Agüero Trinidad, con matrícula C.S.J. N.º 6.814 y Ramón Ariel Lezcano Ríos, con matrícula C.S.J. N.º 11.458, y 3) Rosa Del Pilar Lezcano, su abogado Myrian Marlene Fernández Llamazares, con matrícula C.S.J. N.º 9.401. 23. Imponer las costas en el orden causado. 24. Intimar a todas las partes, para que, en el plazo común de cinco días, concurren ante el Tribunal de Sentencias correspondiente a los efectos de constituir domicilio. 25. Disponer que el plazo para la interposición de los recursos inicie desde la notificación en el sistema. 26. Ordenar que esta resolución, el acta de audiencia preliminar, la acusación y las pruebas admitidas sean remitidas al tribunal de sentencia en el plazo de ley, a la Secretaría de Coordinación de Juicios Orales en el plazo de ley. 27. Registrar, y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada 1108 del 01 de agosto de 2016, emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado “Conservación de documentos electrónicos”.

- A.I. N.º 163 de fecha 15/06/2026, el Juzgado Penal de Garantías especializado en Delitos Económicos, Segundo Turno, resolvió: “1. No hacer lugar al primer incidente de suspensión condicional del procedimiento, planteado por la defensa de Ingrid Natalia Macarena Prette

Goldenberg, conforme a los argumentos expuestos. 2. Hacer lugar al segundo incidente de inclusión probatoria (documental) planteado por la defensa de Ingrid Natalia Macarena Prette Goldenberg, conforme a los argumentos expuestos. 3. No Hacer lugar al tercer incidente de exclusión probatoria, planteado por la defensa de Ingrid Natalia Macarena Prette Goldenberg, conforme a los argumentos expuestos. 4. Hacer lugar al cuarto incidente de inclusión probatoria – documental (obrante en autos), testificales y pedido de informe planteado por la defensa de Ingrid Natalia Macarena Prette Goldenberg, conforme a los argumentos expuestos. Resolución sobre la acusación formulada por el Ministerio Público: 5. Admitir en su totalidad la acusación n.º 27 de fecha 24 de setiembre de 2025, formulada por los agentes fiscales de la unidad especializada en delitos económicos y anticorrupción Belinda Bobadilla, Jorge Arce y Leonardi Guerrero, en contra de la acusada Ingrid Natalia Macarena Prette Goldenberg, 6. Admitir las pruebas ofrecidas, por todas las partes, conforme se expresa en el considerando de la resolución. Tipificaciones de las conductas: 7. Tipificar provisoriamente la conducta de Ingrid Natalia Macarena Prette Goldenberg, por la supuesta comisión de los hechos punibles de Producción inmediata de documentos públicos de contenido falso, conforme al art. 250 del código penal, en calidad de autor, según el art. 29 inc. 1 del mismo cuerpo legal; y como cómplice, según el art. 31 del código penal, en el Prevaricato, conforme al art. 305 inc. 1º del mismo cuerpo normativo, todos ellos en concordancia con el art. 70 inc. 1 del código penal. 8. Ordenar la apertura a Juicio Oral y Público, en contra de la persona mencionada y por los hechos punibles descriptos más arriba. Medidas cautelares y otras decisiones: 9. Mantener las medidas cautelares impuestas por auto interlocutorio n.º 99 de fecha 28 de abril de 2025, con relación a Ingrid Natalia Macarena Prette Goldenberg. 10. Mantener la caución real impuesta por auto interlocutorio n.º 143 de fecha 28 de mayo de 2025. 11. Librar los oficios correspondientes. 12. Individualizar como partes intervinientes para el Juicio Oral y Público a los agentes fiscales de la unidad especializada en delitos económicos y anticorrupción Belinda Bobadilla, Jorge Arce y Leonardi Guerrero, en representación del Ministerio Público. 13. Individualizar como parte a la acusada Ingrid Natalia Macarena Prette Goldenberg, su abogado Victor Alexander Rivarola, con matrícula C.S.J N.º 57.349. 14. Imponer las costas en el orden causado. 15. Intimar a todas las partes, para que, en el plazo común de cinco días, concurren ante el Tribunal de Sentencias correspondiente a los efectos de constituir domicilio. 16. Disponer que el plazo para la interposición de los recursos inicie desde la notificación en el sistema. 17. Ordenar que esta resolución, el acta de audiencia preliminar, la acusación y las pruebas admitidas sean remitidas al tribunal de sentencia en el plazo de ley, a la Secretaría de Coordinación de Juicios Orales en el plazo de ley. 18. Registrar, y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley 6822/2022, conforme con el protocolo de tramitación electrónica aprobado por la Acordada 1108 del 01 de agosto de 2016, emanado de la Corte Suprema de Justicia, en su ítem 5, titulado “Conservación de documentos electrónicos”.

*Fuente: Sección de Observatorio de Causas Emblemáticas dependiente de la D.G.A.G.J.  
Actualizado en fecha 15/06/2026.*